

RJ SI

REVISTA JURÍDICA DE SAN ISIDRO

SERIE CONTEMPORÁNEA

AÑO 2024 | NÚMERO V Extraordinario | DIGITAL

ISSN 2953-5174

CÓMO CITAR LA REVISTA: RJSI - V - 2024

“ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE SAN ISIDRO”

- El procedimiento arbitral en el reglamento Único de Conciliación y Arbitraje institucional de Liendo V. La Molina P.
- La confidencialidad del proceso arbitral en la era digital. Valores éticos. Garantías de Gonzalez M. L.
- Conciliación y arbitraje institucional de Fratini G.
- El arbitraje, opción necesaria en la empresa familiar de Weigel Muñoz A. Zuanich P.
- Honorarios en el Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de San Isidro de Ferroni C.

JURISPRUDENCIA

RESEÑA FALLOS

- Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral. Validez. Cláusula Compromisoria Genérica.
- Irrecurribilidad de Medidas Precautorias dispuestas por Tribunal de Arbitraje (art. 25 RUCA).
- Rechazo de Recurso de Queja por Apelación Denegada.
- Recusación con Causa de la totalidad de Árbitros del T.A. CASI.

RESEÑA LAUDOS CASI

- Contrato de Adhesión a Fideicomiso Inmobiliario. Obligación de escriturar
- Nulidad de Pericia Contable. Remoción Perito Contador
- Medidas Cautelares. Irrecurribilidad de Medidas Precautorias. Improcedencia de Recurso de Nulidad y de Apelación
- Recusación con Causa. Procedimiento
- Excepción de Incompetencia



Colegio de Abogados de San Isidro

RJ SI

REVISTA JURÍDICA DE SAN ISIDRO

SERIE CONTEMPORÁNEA

FUNDADA POR EL **COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO** | ÁREA ACADÉMICA

AÑO 2024 | NÚMERO V Extraordinario | DIGITAL
ISSN 2953-5174



**COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO**

EQUIPO DE TRABAJO

Autoridades:

Directora:

Julia Leonor Bruzzone

Director Ejecutivo:

Gerónimo M. De Francesco

Equipo editorial:

Coordinador Sección Jurisprudencia:

Cristian Ubalton

Coordinadora Sección Colaboraciones Extranjeras:

Gisela Hörisch

Coordinadores Sección Doctrina:

Ignacio Vidal y Jimena Veglia

Coordinador General:

Aníbal Ramírez

Asistente Sección Jurisprudencia:

Sofía Kevorkian

Evaluable del presente Número:

Fulvio Santarelli

Gustavo Giménez Hutton

Coordinación Académica y de Diseño:

Área Académica Colegio de Abogados de San Isidro: Karina A. Aliperti

Autores:

Ferroni, Claudia

Fratini, Gustavo

González, María Lorena

La Molina, Patricia

Liendo, Verónica

Weigel Muñoz, Augusto

Zuanich, Pedro

Colaboran:

Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Presidente:

Dr. Gustavo Giménez Hutton

Vicepresidenta 1°:

Dra. Viviana E. Laresca

Vicepresidente 2°:

Dr. Mauricio Loza Basaldúa

Secretaria permanente:

Dra. Patricia La Molina



Colegio de Abogados de San Isidro

Consejo Directivo

Presidenta:

Guillermina Soria

Vicepresidente 1º:

Martín A. Sánchez

Vicepresidente 2º:

Dr. Sebastián Weinschelbaum

Secretario:

Dr. Germán Diego Balaz

Prosecretaria:

Dra. Florencia Stero

Tesorero:

Dr. Ernesto L. Rodríguez Cifuentes

Protesorera:

Dra. María Celeste Afriol

Consejeros Titulares:

Dr. Sergio Roberto Castelli

Dra. Nancy Miriam Quattrini

Dr. Juan José Formaro

Dra. María Victoria Martinelli Philipp

Dr. Martín Sebastián Lubo

Consejeros Suplentes:

Dra. Laura Micaela Rene Antoine

Dra. María Nora Juvenal

Dr. Alan Temiño

Dra. María Eugenia Ferrari Bartoszyk

Dr. Juan Cruz Nocciolino

Dr. Pablo Armando Ravalli

Dra. Carolina Adriana Poblete

Dr. Juan Ignacio Lorente

Dra. Yajhaira Vanessa Sánchez Sánchez

Presentación de la Revista

Presentamos este Número Extraordinario de la con la finalidad de centrar la atención de nuestros lectores en el Arbitraje Institucional de San Isidro que nos ofrece nuestra casa, el Colegio de Abogados de San Isidro donde funciona el Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro.

Las reflexiones y conocimientos que nos expresan los autores a lo largo del contenido que ofrecemos ponen en evidencia la necesidad creciente de contar con alternativas al sistema judicial tradicional, que sean más accesibles, rápidas y menos costosas.

En la sección de Artículos, se analizan diversos aspectos del arbitraje, como el procedimiento arbitral conforme al Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje, explorado por Liendo V. La Molina P., y la confidencialidad y ética que rodean el procedimiento presentado por Gonzalez M.L. Por su parte Fratini G. destaca las ventajas de la conciliación y arbitraje institucional, mientras que Weigel Muñoz A. y Zuanich P. subrayan la relevancia del arbitraje como una opción ágil para la resolución de conflictos en empresas familiares. Ferroni C., aborda la cuestión de los honorarios en el Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de San Isidro, destacando su costo-beneficio.

La sección de Jurisprudencia incluye reseñas de fallos y laudos que reafirman la validez y eficacia del arbitraje.

Este número ofrece una perspectiva integral sobre cómo el arbitraje puede ser una respuesta eficiente proporcionando una herramienta que se ajusta a las necesidades actuales de celeridad y eficiencia en la resolución de conflictos.

En esta oportunidad damos la palabra a la Dra. Guillermina Soria, presidenta del Colegio de Abogados de San Isidro y al Dr. Gustavo Giménez Hutton, presidente del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro.

Julia Leonor Bruzzone

Palabras de la Dra. Guillermina Soria, Presidenta del Colegio de Abogados de San Isidro

En un mundo cada vez más globalizado y dinámico, la resolución de conflictos ha evolucionado para adaptarse a las nuevas exigencias sociales, económicas y empresariales. En este contexto, el arbitraje se consolida como una herramienta novedosa en el ámbito del derecho privado, a disposición de los abogados para ofrecer una respuesta ágil, eficaz y económica en la solución de controversias. Se trata de una alternativa que no solo destaca por su eficiencia y celeridad, sino también por su capacidad de responder de manera flexible a las necesidades de las partes involucradas.

El arbitraje es un servicio fundamental que el Colegio de Abogados de San Isidro ofrece a sus matriculados, como parte de su compromiso con el desarrollo profesional y el fortalecimiento de la práctica jurídica. El Colegio ha asumido la responsabilidad de capacitar a los abogados en el uso y el aprovechamiento de esta herramienta, entendiendo que una mayor formación y especialización son claves para optimizar su aplicación. Así, buscamos que el arbitraje no solo se convierta en una opción preferente para los abogados, sino también en una oportunidad para elevar la calidad y la efectividad en la resolución de conflictos en el derecho privado.

Con vocación de ampliación y de trabajo colaborativo, el Colegio de Abogados de San Isidro impulsa alianzas estratégicas y convenios marco con distintos colegios profesionales, en la intención de dar mayor volumen y fluidez a las cuestiones sometidas a laudo arbitral. Este esfuerzo de vinculación interinstitucional permitirá que más profesionales accedan a las ventajas del arbitraje, promoviendo su uso y fortaleciendo la cultura de la resolución alternativa de conflictos.

En este número de nuestra revista, exploraremos el arbitraje desde diferentes ángulos, analizando su rol en el fortalecimiento de las relaciones privadas y su impacto positivo en el desarrollo de un sistema jurídico más ágil, confiable y accesible. Esperamos que los artículos que siguen no solo informen, sino que inspiren a los colegas a considerar el arbitraje como una herramienta efectiva y novedosa para resolver los diferendos y aportar valor en favor de sus clientes.

San Isidro. 13 de noviembre de 2024

Guillermina Soria

Palabras del Dr. Gustavo Giménez Hutton, Presidente del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Cuando la directora de la Revista Dra. Julia Bruzzone, a propuesta de la Presidente en ejercicio del Colegio de Abogados de San Isidro Dra. Guillermina Soria y el Consejo Directivo, propusieron a las autoridades de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje de San Isidro, instrumentar un suplemento especial con el único tema sobre Arbitraje, no solo valoramos la propuesta sino que inmediatamente los autores de estos artículos doctrinarios que se leerán en el presente trabajo, han sido coordinados y estudiados minuciosamente enfocando todos los estándares cognitivos para llegar a la mayor cantidad de colegas, profesionales y público en general con el objetivo de seguir haciendo conocer esta herramienta maravillosa, eficaz, útil, rápida y económica para resolver conflictos en forma definitiva en pos de un proceso corto en su duración comparado con los procesos llamados judiciales.

El Tribunal de Arbitraje de San Isidro comenzó a funcionar en San Isidro en el año 1998 y siguió en forma ininterrumpida hasta nuestros días brindando un servicio a la comunidad y principalmente un beneficio a los colegas para litigar en forma segura, idónea, rápida y confidencial.

A lo largo de este trabajo como así también de los cursos sobre Arbitraje que anualmente dicta este colegio la propuesta es que los abogados trabajemos mejor, dando un servicio a la comunidad como nos comprometimos el día de nuestra jura y que ese trabajo sea remunerado en forma justa en beneficio de todos.

Desde ya aclaro que el Tribunal de Arbitraje no compite con los Tribunales Ordinarios tal como los conocemos que dependen del Poder Judicial, sino que, es una herramienta alternativa también en beneficio de estos últimos y por ende de todos los ciudadanos.

Espero que lo que ilustra este trabajo sea motivación suficiente para litigar ante el Tribunal Arbitral y hacer comprender a nuestros clientes la conveniencia de comprometer sus 2 diferencias e intereses ante este Órgano.

Gustavo Giménez Hutton



INDICE

	Pág.
- Equipo de trabajo	I
- Autoridades del Colegio	II
- Presentación de la Revista	III
- Palabras de la Dra. Guillermina Soria, Presidenta del Colegio de Abogados de San Isidro	IV
- Palabras del Dr. Gustavo Giménez Hutton, Presidente del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro	V
• ARTÍCULOS ACADÉMICOS:	
“Honorarios en el Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de San Isidro”. Claudia L. Ferroni	03
“Conciliación y arbitraje institucional”. Gustavo Fratini	07
“La confidencialidad del proceso arbitral en la era digital. Valores éticos. Garantías”. M. Lorena González ...	12
“El procedimiento arbitral en el Reglamento único de Conciliación y Arbitraje Institucional”. Verónica Liendo y Patricia La Molina	20
“El arbitraje, opción necesaria en la empresa familiar”. Augusto Weigel Muñoz y Pedro Zuanich	28
• RESEÑA DE JURISPRUDENCIA. FALLOS:	
- FALLO 1 - RESEÑA	43
- FALLO 2 - RESEÑA	45
- FALLO 3 - RESEÑA	47
• RESEÑA DE JURISPRUDENCIA. LAUDOS ARBITRALES:	
- FALLO 4 - RESEÑA LAUDO	50
- FALLO 5 - RESEÑA LAUDO	53
- FALLO 6 - RESEÑA LAUDO	55
- FALLO 7 - RESEÑA LAUDO	57
- FALLO 8 - RESEÑA LAUDO	58

RJ
SI

Artículos Académicos

Honorarios en el Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de San Isidro

Autora: **Claudia L. Ferroni**¹

RESUMEN

El arbitraje institucional es una herramienta clave para la resolución de conflictos de manera eficiente y equitativa. En el Colegio de Abogados de San Isidro, los honorarios de letrados y peritos que intervienen en un arbitraje, están previstos por el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje (RUCA) de los Colegios de Abogados Departamentales de la Provincia de Buenos Aires, así como por las normas específicas del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro (NORE).

PALABRAS CLAVE

Arbitraje. Honorarios.

SUMARIO

I. ¿Quiénes regulan los honorarios? II. ¿Cómo se fijan los honorarios? III. Carácter de los Honorarios. IV. Ámbito de Aplicación. V. Honorarios de los Árbitros. VI. Reglamento RUCA y Normas del Tribunal Arbitral.

I. ¿Quiénes regulan los honorarios?

Los honorarios de los letrados y peritos en el arbitraje institucional del Colegio de Abogados de San Isidro son regulados por el propio Tribunal Arbitral que ha entendido en el caso sometido a su decisión. Regulación que se practica una vez dictado el Laudo.

Dichos honorarios deben respetar las normativas y organismos con que se rige el Tribunal General Arbitral del CASI:

1. Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje (RUCA): Este reglamento es aplicable a todos

¹ Claudia L. Ferroni: Abogada. Arbitro Titular del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro. Posgrado en Derecho Administrativo (UBA). Docente. Facultad de Derecho UBA. Asesoramiento Legal para Pymes (CASI-UBA). Diplomatura Arbitraje Nacional e Internacional, Universidad AUSTRAL. Seminario Práctico de Arbitraje Internacional.

los Colegios de Abogados Departamentales de la Provincia de Buenos Aires y establece las bases para la conciliación y el arbitraje institucional.

2. Normas del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro: Estas normas complementan el RUCA y regulan aspectos específicos del arbitraje en este Colegio.

3. Ley de Honorarios Profesionales (Ley 14967): Esta ley establece los aranceles mínimos y regula los honorarios profesionales en la Provincia de Buenos Aires.

II. ¿Cómo se fijan los honorarios?

Los honorarios se fijan teniendo en cuenta varios factores:

- a) Cuantía del Asunto: El valor económico del conflicto influye directamente en los honorarios.
- b) Complejidad del Caso: Casos más complejos pueden justificar honorarios más elevados.
- c) Tiempo y Recursos Empleados: El tiempo dedicado y los recursos utilizados son factores clave en la determinación de los honorarios.

III. Carácter de los Honorarios

Los honorarios en el arbitraje institucional tienen carácter extrajudicial. Esto significa que no forman parte de un proceso judicial formal, sino que se establecen en el contexto de un procedimiento de arbitraje privado. Sin embargo, están regulados por las normativas específicas antes indicadas, que aseguran su equidad y transparencia; y dicha regulación –aun cuando provenga de un Tribunal Arbitral– poseen las mismas características que los honorarios regulados judicialmente.

Destaco también que los honorarios regulados por el Tribunal Arbitral no son apelables; al igual que el laudo; aunque este último sea pasible del Recurso de Nulidad.

El honorario regulado tiene carácter ejecutivo, para el caso en que no sean abonados al vencimiento del plazo fijado para el pago; y su ejecución se llevará a cabo ante la Justicia ordinaria de este Departamento Judicial de San Isidro, y bajo el mismo procedimiento –incidental– previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. Ello así en tanto el Tribunal Arbitral carece de imperio (fuerza pública, con que gozan los Jueces del Poder Judicial) para ejecutar tanto el Laudo como las Incidencias que se planteen a lo largo del proceso arbitral.

IV. Ámbito de aplicación

Los honorarios se aplican a:

Letrados: Abogados que representan a las partes en el arbitraje.

Peritos: Expertos que proporcionan conocimientos técnicos y especializados necesarios para resolver aspectos complejos del caso.

IV. a. Honorarios de letrados

Los honorarios de los letrados en el arbitraje institucional se determinan en función de varios factores, incluyendo la complejidad del caso, la cuantía en disputa y el tiempo dedicado al procedimiento. El RUCA, en su art. 60, establece criterios claros para asegurar que los honorarios sean justos y proporcionados. Estos criterios incluyen:

Cuantía del Asunto: Los honorarios varían según el valor económico del conflicto. Para casos de mayor cuantía, los honorarios serán proporcionalmente más altos.

Complejidad del Caso: Casos que requieren un análisis jurídico más profundo y una mayor dedicación de tiempo pueden justificar honorarios más elevados.

Tiempo Empleado: El tiempo dedicado por el letrado, incluyendo reuniones, preparación de documentos y comparencias, es un factor determinante en la fijación de los honorarios.

IV. b. Honorarios de Peritos

Los peritos son esenciales en muchos procedimientos arbitrales, proporcionando conocimientos técnicos y especializados que ayudan a esclarecer aspectos complejos del caso. Los honorarios de los peritos también se basan en varios criterios:

Especialización y Experiencia: Peritos con una alta especialización y amplia experiencia en su campo pueden cobrar honorarios más altos.

Naturaleza del Informe Pericial: La complejidad y extensión del informe pericial requerido influye directamente en los honorarios. Informes que requieren un análisis detallado y exhaustivo suelen tener un costo mayor.

Tiempo y Recursos Empleados: El tiempo dedicado y los recursos utilizados para la elaboración del informe pericial son factores clave en la determinación de los honorarios.

De acuerdo con las diversas especialidades del o los peritos que hayan sido convocados a participar en el caso, a los efectos de la regulación de sus honorarios serán de aplicación las normas que reglamentan el ejercicio profesional de su especialidad; y, tal como ocurre con los honorarios de los abogados, se tomarán los índices que apliquen por las tareas realizadas, en calidad de extrajudiciales –conf. lo expresa el art. 62 del RUCA. Es importante destacar que, sin perjuicio de la cantidad de peritos, expertos o consultores intervengan en ese procedimiento arbitral, a los efectos de fijar sus emolumentos, los árbitros no podrán fijar su retribución –en conjunto- de un importe superior al 10% (diez por ciento) del monto total del asunto.

V. Honorarios de los Árbitros

Es de destacar que los Árbitros que han intervenido en una causa en la que fueron designados, si bien al concluir su tarea con el LAUDO y regular los Honorarios de los letrados de las partes y de los peritos intervinientes; sin embargo, no están autorizados a regular sus propios honorarios.

Para ello, tal como lo establece el RUCA, al finalizar su intervención se convoca una Comisión especial que será creada por el Consejo Directivo del C.A.S.I., y que será encargada de fijar la retribución de los árbitros que integraron dicho Tribunal (conf. art. 63), como lo indica el art. 16 del NORE.

La Comisión especial será integrada para cada causa; y se compondrá de 3 (tres) miembros: un miembro será elegido entre los Consejeros de la Comisión Directiva; otro miembro será elegido de entre los representantes del Tribunal de Arbitraje General, y el tercer miembro será elegido de entre los integrantes de los Institutos de Derecho Civil, Comercial o Procesal del Área Académica del CASI.

La comisión, luego de evaluar el caso y la labor desplegada por el Tribunal, procederá a retribuir a los árbitros intervinientes en el litigio en una suma que estará fijada entre un mínimo de 12 JUS y un máximo de 100 JUS, para todos los integrantes del Tribunal en su conjunto.

VI. Reglamento RUCA y Normas del Tribunal Arbitral

El Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje (RUCA) proporciona un marco normativo que garantiza la transparencia y equidad en la determinación de los honorarios. Este reglamento establece las bases para el cálculo de los honorarios y las costas del arbitraje, asegurando que todas las partes involucradas tengan claridad sobre los costos asociados al proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro, por su parte, cuenta con normas específicas que complementan el RUCA. Estas normas (NORE) regulan aspectos como la designación de árbitros, la administración del arbitraje y la aprobación de los honorarios de los letrados y peritos. Además, el Tribunal puede exigir provisiones de fondos para cubrir los honorarios y gastos del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

En resumen, los honorarios de letrados y peritos en el arbitraje institucional del Colegio de Abogados de San Isidro están diseñados para reflejar la complejidad y el valor del caso, asegurando una compensación justa y adecuada por los servicios profesionales prestados.

Bibliografía

Ley de Honorarios Profesionales Ley 14.967

Normas Reglamentarias del Tribunal General de Arbitraje del CASI (NORE)

Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (RUCA), aplicable a los Colegios de Abogados departamentales.

Conciliación y arbitraje institucional

Autor: **Gustavo Fratini**¹

RESUMEN

El arbitraje constituye una alternativa eficiente frente a la justicia ordinaria dada su capacidad para resolver conflictos en menos tiempo y con menores costos. Nos enfocamos en las características del arbitraje, incluyendo su flexibilidad, confidencialidad, la posibilidad de elegir árbitros especializados y las ventajas de este método para reducir la carga procesal y mejorar la resolución de disputas.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje. Justicia estatal. Costos procesales.

SUMARIO

I. Breve introducción. II. Definición normativa. III. Características sustanciales. IV. Costos comparativos con la Justicia estatal. Costos y gastos directos, e indirectos no mensurables. V. Duración en función de etapas procesales posibles. VI. Ejecución. VII. Breve Conclusión.

I. Breve introducción.

En su obra *Elogio de los Jueces*, de Piero Calamandrei², (eximio abogado italiano de principios del siglo XX), nos recordaba que:

Se representa escolásticamente la sentencia como el producto de un puro juego lógico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias; pero en realidad, sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del Juzgador. ¿Cómo se puede considerar fiel una motivación que no reproduzca

¹ Abogado, ex Secretario General, Vicepresidente Segundo y Vicepresidente primero del C.A.S.I.; autor de artículos de doctrina en *Síntesis Forense*, actual Conjuez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y Árbitro Titular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.A.S.I.

² Piero Calamandrei. *Elogio de los Jueces*. Ed. Librería El Foro, abril de 1977

los subterráneos meandros de esas corrientes sentimentales, a cuyo influjo mágico ningún juez, ni el más severo, puede sustraerse?

Pero de manera inteligente también nos dice:

La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el Juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el Juez la orientación. (sic) (obra citada, página 155, Ed. Librería El Foro, abril de 1977).

Parece de una genialidad extrema el duro interrogante, y su clara respuesta.

¿Porque estas breves consideraciones previas?: porque existe para quienes desempeñamos la labor del arbitraje dictando laudos que resultan inapelables –excepto alguno de los recursos a los que luego aludiré- y mientras tanto ejercemos libremente la profesión de abogados por elección y por ser nuestro medio de vida, que encontramos una ostensible diferencia entre la Justicia ordinaria, es decir la justicia estatal, y el arbitraje. Este último contiene sus notas distintivas, diferenciales, en el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje (en adelante el R.U.C.A.), pero además, y, sobre todo, en la praxis funcional de los pleitos que se desarrollan y llevan a cabo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en primer lugar, por haber así sido decidido por las partes intervinientes dentro de cierto marco de autonomía, y de materias posibles que, sin duda en el transcurrir de los tiempos se irán ampliando. Aumentan los pleitos mientras los órganos jurisdiccionales no acompañan en modo alguno ese crecimiento. Corolario de ello, más lentitud, menos Justicia y de menor calidad.

Comencemos por el principio.

II. Definición normativa

El Código Civil y Comercial de la Nación vigente introdujo como contrato al Arbitraje, definiéndolo en su art. 1649 como un contrato mediante el cual las partes someten las controversias que pudieran surgir o las ya surgidas de una relación jurídica existente entre ellas de derecho privado, no comprometidas por el orden público, a la decisión de uno o más árbitros. Sabemos desde ya que, a través del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el arbitraje es de larga data en el derecho nacional. Y en materia de derecho internacional son numerosos los Tribunales Arbitrales que afrontan como mucha mayor seguridad y economía, tanto conflictos entre particulares de diferentes países como entre empresas nacionales, extranjeras o transnacionales.

Pero poniendo “los pies sobre la tierra” debemos pensar y enfocarnos en el común de los abogados. Quiero con ello decir, que la especialización por ramas del derecho no es propiamente una constante en el “mercado abogadil”. Antes bien, ya sean estudios unipersonales, grupales o societarios (a excepción de los llamados estudios corporativos que apuntan a otra parte de la “torta” o menú de trabajos posibles) mayoritariamente los estudios jurídicos atienden una variedad de opciones en materia civil, comercial, de familia, laboral; etc.

Sobre la base de esta amplia definición no podemos dejar de abordar –aunque más no sea de manera enunciativa- las cuestiones ajenas al arbitraje institucional. Y estas son por imperio del art.1651 de dicho cuerpo normativo:

Artículo 1651. Controversias excluidas. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;
- b) las cuestiones de familia;
- c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
- d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;
- e) las derivadas de relaciones laborales.

Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

Esta breve introducción nos permite focalizar el objeto del contrato de arbitraje, y aquellas materias que de manera expresa se encuentran excluidas. Por oposición a ello, una gran variedad de materias que se incluyen en el arbitraje sin duda.

III. Características sustanciales del arbitraje

Ventajas relevantes: el arbitraje minimiza los costos económicos, físicos y emocionales de un conflicto. Resultan rápidos y sabemos que el tiempo es crítico en costos. Se suprimen años que demanda un proceso judicial, y puede terminar un conflicto en horas, semanas o meses. Y ello, por la propia dinámica y características del proceso tendientes a la concentración y a la celeridad. Además, son sabidos los costos de la justicia estatal, en materia de tasas, sellados y lentitud. Pudiendo las partes en cambio, mediante arbitraje resolver cuestiones con exclusión total o parcial de los órganos judiciales fuera del ámbito estatal.

La posibilidad, el derecho de ejercer la elección de árbitros especializados en la materia de que se trate, le confiere una nota distintiva, superior y adicional a la de la justicia ordinaria (en calidad, sin el menor dejo de duda). Que si bien dividida en fueros resulta mucho más omnicomprensiva en lo que hace a las cuestiones que deben atender y resolver. Además de ello y a diferencia de los juicios ante el Estado, las propias partes pueden adecuar (sin dejar de considerar el R.U.C.A.) el reglamento que las regirá en el planteo del conflicto, a través del consenso y disponiendo las formas más adecuadas para la resolución de las controversias.

IV. Costos comparativos con la justicia estatal. Costos y gastos directos e indirectos no mensurables

Tanto en materia de tasa arbitral, como en lo atinente a los honorarios profesionales, el proceso arbitral contiene una reducción sustancial que por dicha sola circunstancia beneficia su elección. Baste repasar a través del sitio web del Colegio de Abogados de San Isidro, en el enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para advertir dichas diferencias. Con el agregado –que lo diferencia completamente de la justicia ordinaria– de que el Tribunal de Arbitraje no tiene ni la facultad ni la obligación, de controlar el pago de gabelas, impuestos, sellados; etc. que pudieran legalmente corresponder, a los instrumentos que deban hacerse valer o que formen parte de la controversia.

No existe el pase al Fisco, para decirlo de manera sintética y clara.

Va de suyo entonces que los costos económicos se ven reducidos de manera ostensible en beneficio del justiciable. Y que el patrocinio y asistencia jurídica gratuita para determinadas circunstancias se halla reglado en el art. 7 del R.U.C.A., y que su art. 5 prevé la posibilidad de otorgar poder personalmente ante la Secretaría del Tribunal evitando un costo notarial.

La duración del proceso arbitral hasta llegar al laudo definitivo es sustancialmente menor a la de cualquier pleito en la justicia ordinaria.

Y toda la jurisprudencia proveniente del Tribunal en amplísimas materias se encuentra recopilada y a disposición de los letrados.

Cabe puntualizar a mayor abundamiento que la tasa arbitral es de dos jus, independientemente del monto y del objeto del juicio. Mientras que el honorario de cada profesional interviniente en el juicio equivale a treinta jus para cada uno de ellos.

V. Duración en función de etapas procesales posibles.

El art. 19 del R.U.C.A. dispone que el procedimiento arbitral será reservado, las cuestiones, actuaciones, escritos con sus copias y las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del Tribunal, las partes y sus abogados, deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso sometido a arbitraje. En ciertos pleitos ello adquiere trascendencia.

Traigo al recuerdo esta norma a fin de poder relatar brevemente un juicio arbitral que tramitó ante los estrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.A.S.I., aclarando que no he sido relevado del secreto, no podría enunciar la carátula del expediente en el que me tocó actuar.

El caso: relativamente simple: una locataria de un local comercial retiene el pago de alquileres al locador invocando la imposibilidad de concluir su habilitación y funcionar de manera normal, y exenta de multas municipales. A su vez se apropia de un local contiguo del mismo locador sin consentimiento alguno, para ampliar las instalaciones. Reclama la resolución contractual por culpa del locador, y el pago de lucro cesante. El locador –en el caso, demandado reconviniente, la demanda por desalojo por incumplimiento contractual y cobro de alquileres.

Las pruebas producidas: confesional, testimonial, informativa, pericial contable, pericial de arquitecta, e inspección ocular de los árbitros y de la Secretaria del Tribunal labrando el acta respectiva. Alegato, posterior dictado del laudo arbitral haciendo lugar a la reconvenición con imposición de costas y rechazando la demanda. Duración total del pleito: dieciocho meses.

Comparemos esto con un pleito de desalojo ante la Justicia Civil y Comercial de San Isidro. El expediente data de hace ya varios años, pero la mayor parte del mismo se encuentra cargada en la MEV de San Isidro, Juzgado en lo Civil y Comercial N°2. Estamos aquí citando un caso poco habitual por su extensión temporal: “diez años”. Se trató de un juicio de desalojo por vencimiento del plazo y por falta de pago. Las pruebas fueron confesional y un testimonio. A diferencia del pleito anteriormente citado, el contrato base de este juicio no contenía compromiso arbitral: debía ir a la Justicia. Más allá de algunas particularidades como la existencia de menores entre los demandados, y la multiplicidad de pases del juicio a la Asesoría de Menores, más las dilaciones “defensivas” de los demandados. Se trata de un expediente público: Herrera c/Crescini s/Desalojo.³

Finalmente llegó el lanzamiento luego de diez años, no existía ni fiador ni solvencia para reparar los perjuicios sufridos. Es decir que la locadora se vio privada de percibir ciento veinte meses de alquileres que nunca pudo recuperar, recibiendo un perjuicio, considerando un valor actual del canon locativo de \$ 700.000.- mensuales, de un total de \$ 84.000.000.- (Pesos ochenta y cuatro millones).

Nos permite ello mensurar las diferencias entre uno y otro tipo de proceso para infinidad de materias: compraventas, locaciones, fideicomisos, contratos en general; etc. y de alguna manera cuantificar costos, perjuicios, pérdidas ocultas que muchas veces no se pueden tener en cuenta al comienzo de un juicio.

De ahí, que ya resulta práctica bastante habitual insertar en los contratos de locación, por ejemplo, la cláusula arbitral, lo que se viera incrementado a nivel local a partir de la suscripción de un acuerdo de colaboración recíproca con el Colegio de Corredores y Martilleros Públicos Departamental.

VI. Ejecución

Simplemente ante la Justicia Ordinaria Departamental, con la presentación de las constancias del proceso arbitral, que incluso puede contener la manda emanada del propio Tribunal de Arbitraje de Medidas Cautelares, de lo que ya existe jurisprudencia de nuestra Cámara Departamental. Con la aclaración de que los laudos arbitrales son inapelables (salvo aclaratoria o nulidad) no existiendo antecedente jurisprudencial alguno en el ámbito del C.A.S.I. de recurso de nulidad que hubiera prosperado. Y como cuestión adicional en orden a las facultades propias del Tribunal, y sin dejar de aclarar que en doctrina continúa siendo una cuestión controversial no obstante diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del mismo modo que lo han sostenido antes Lino E. Palacio, Augusto M. Morello, y Estela B. Sacristán, comparto el criterio de que los árbitros están facultados para ejercer –aún de oficio– el control de constitucionalidad. No podrían ejercer debidamente su cometido, no serían auténticos jueces naturales de la causa, si estuvieran limitados a la aplicación mecánica del derecho, sin poder controlar la constitucionalidad de las normas que aplican, si-

³ Herrera c/Crescini s/Desalojo. Juzgado en lo Civil y Comercial N°2. Departamento Judicial de San Isidro. Provincia de Buenos Aires

guiendo a Bianchi (El control de constitucionalidad en el Arbitraje de Derecho). Mayo de 2013, REVISTA Rap, Ediciones Rap, SAIJ DACF170182.

VII. Breve Conclusión

A modo de breve conclusión: las ventajas del sistema aquí tratado aparecen evidentes. Por las características del mismo, y porque la distancia en calidad, velocidad y eficacia respecto a la Justicia Ordinaria, lamentablemente tienden a profundizarse.

La confidencialidad del proceso arbitral en la era digital. Valores éticos. Garantías.

Autora: **María Lorena González**¹

RESUMEN

En los últimos años, la irrupción de la tecnología ha modificado diametralmente todos los aspectos de la vida humana (las relaciones sociales, comerciales, laborales, profesionales, etc.) no ha sido ajeno el ámbito del derecho, ya que venimos presenciando el impacto que tiene la era digital y en la actualidad el comienzo de los programas de Inteligencia artificial, lo que repercute como sabemos tanto en el proceso judicial como en el proceso arbitral.

Toda esta transformación nos lleva a nuevos interrogantes, de los que aún, muchos, no tienen respuesta.

Sí advertimos la importancia de los datos en estos tiempos. Cómo protegerlos, qué principios y valores deben resguardarse en el proceso digital y así adelantarnos, proyectando estrategias a seguir en los nuevos tiempos de algoritmos.²

Cómo garantizar la privacidad o confidencialidad de las partes en el proceso. Qué medidas de seguridad se deben extremar para fomentar la confianza.

Planteando la necesidad de la adecuación legislativa y el rol de los tribunales arbitrales como protectores de la seguridad de los datos en el proceso arbitral.

PALABRAS CLAVE

Confidencialidad. Proceso Arbitral. Digitalización. Valores Éticos. Protección de Datos Personales.

SUMARIO

I. Introducción. II. Conceptualización. III. La Confidencialidad en el contrato de arbitraje. IV. Protección de los Datos en el proceso. V. Conclusión.

¹ Abogada, Facultad de Derecho, Universidad de Belgrano. Arbitro Titular del Tribunal de Arbitraje General del CASI, Especialista en daños y perjuicios, Responsabilidad civil y Derecho del Consumidor. Investigadora del proyecto UBA DECyT 2018-2020 y Colaboradora en libro Límites al marketing digital y protección del consumidor, Dra. L. Pérez Bustamante.

² La secuencia finita de reglas formales (operaciones lógicas e instrucciones) que permiten obtener un resultado de la entrada inicial de información. Según glosario de la Carta Ética Europea para el uso de la inteligencia artificial en sistemas judiciales (consejo de Europa, 2018).

I. Introducción

Sabemos que la evolución de la tecnología tiende a aportar comodidad y mejorar la calidad de vida de las personas, en la esfera del derecho con la implementación del expediente digital, la datificación o digitalización de la prueba, la notificación electrónica, etc. pero también surgen nuevos desafíos, que aún con las últimas tecnologías desconocemos el verdadero alcance, ya que por decirlo de alguna manera este camino recién comienza.

El modelo tradicional del Juicio Arbitral se caracteriza por tener determinadas cualidades que lo diferencian por su dinamismo y la confidencialidad, las que deben transitar hacia la modernidad en la misma dirección, incorporando las bondades de lo tecnológico.

Priorizando que principios y valores éticos del proceso arbitral se deben fomentar.

Nos sirve de norte lo proyectado en diversas legislaciones, con relación al abordaje de la confidencialidad y el tratamiento de los datos personales, como también la regulación de la innovadora IA.³

La justicia, en el caso arbitral, debe robustecer los sistemas de tratamientos de datos personales. Garantizando la seguridad de los mismos, la reserva y confidencialidad de la información adquirida y la documentación aportada por las partes a los fines de evitar que se vulneren derechos fundamentales.

La incorporación de medios digitales en el proceso requiere de una regulación legislativa clara e integral de cómo se tratan los datos.

Finalmente, sin bien excede el tema propuesto, se avizora un nuevo desafío que abre otros interrogantes en cuanto a dar respuesta de hasta qué punto resulta conveniente la incorporación de IA en el proceso. Tema no tan lejano, ya que, está siendo utilizado para automatizar varios procesos legales, incluido el arbitraje.⁴

Creo en relación con esto último que, en principio, además de afianzarse la seguridad y confidencialidad del procedimiento arbitral en la medida que se garantice la transparencia de la IA -los algoritmos utilizados-, la imparcialidad del software y siempre supervisado por los árbitros, ya que, la ayuda de esta herramienta no debe sustituir de modo alguno al profesional, podría resultar de utilidad.

II.- Conceptualización. Arbitraje-Ético

En la actualidad, la tecnología se abre camino a pasos agigantados, y en este sentido la labor de los Tribunales Arbitrales debe enfocarse para que el proceso arbitral sea justo, proporcionado y seguro, respetando los principios, valores éticos y el cumplimiento de normas vigentes.

Manteniendo la reserva y confidencialidad de la información aportada en el proceso, y garantizando la seguridad de los datos de las partes, como así también las pruebas agregadas y la totalidad del expediente digital, se garantiza el proceso arbitral “digitalizado”.

En cambio, la falta de transparencia sin evaluar si se encuentran determinados valores en juego, y de medidas de seguridad, puede tener un impacto negativo en el futuro en cualquier proceso.

Es oportuno recordar la definición que el art. 1649 del Código Civil y Comercial da al contrato de arbitraje: “Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

Por su parte, podemos decir qué se entiende por ética,⁵ “la disciplina que trata de establecer «reglas de lo que es «bueno» y lo que es «malo», en saber qué está bien y qué está mal como individuos y como sociedad.”

³ La inteligencia artificial es la habilidad de una máquina de presentar las mismas capacidades que los seres humanos, como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad y la capacidad de planear (www.europarl.europa.eu).

⁴ Son conocidas herramientas, por citar algunas, como Prometea, Arbitration Intelligence

⁵ <https://conceptualia.es/ciencias-sociales/filosofia/etica/>.

Este conocimiento o reglas, sin embargo, no siempre es igual y puede variar según la sociedad, el individuo o la situación.

Además, se puede decir que, la organización y la seguridad de las sociedades también se basan en la ética. Y que esta también orienta al orden jurídico y legal de las naciones.

En estas surgen desafíos éticos complejos, tales como la responsabilidad actual por las decisiones tomadas por sistemas automatizados o el impacto de los algoritmos en la privacidad.

A diferencia del proceso judicial, el arbitraje ofrece mayor privacidad, lo que es importante entre las partes que deseen mantener el contenido del conflicto en el ámbito reservado.

El arbitraje tradicionalmente se ha caracterizado por su confidencialidad, lo cual es un factor decisivo para muchas partes que buscan resolver disputas fuera de los tribunales.

Es por esa misma particularidad que también se deben extremar los recaudos a los fines de la protección de los datos personales, de las pruebas digitalizadas, y en definitiva de toda información o dato incorporado en el proceso.

Con dicho propósito es conveniente destacar que los árbitros están sujetos a normas éticas para garantizar la integridad y la justicia del proceso arbitral.

En el caso del Tribunal Arbitral del colegio Departamental de San Isidro, el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional de la Provincia de Buenos Aires⁶, dispone en el art. 30 en sintonía con el tema que las partes aceptan el procedimiento y los principios establecidos en el mismo.

Esos principios ya han sido elaborados por la doctrina especializada según la materia correspondiente a arbitraje⁷, datos personales⁸ o IA.

Estos principios son elementales en cualquier reglamento arbitral, a modo de ejemplo, como los establecidos por la Cámara de Comercio Internacional (CCI)⁹ y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)¹⁰

A continuación, citaré sucintamente algunos de esos principios éticos que considero relevantes desde la perspectiva del tema.

a) Principio de Privacidad:

La digitalización del proceso arbitral genera la recopilación de información y datos personales, los que deben resguardarse debidamente, toda vez que un descuido puede vulnerar la afectación del derecho a la privacidad.

Los sistemas digitales utilizados en el proceso deben respetar la confidencialidad de la información y la privacidad de los intervinientes, lo cual es un principio ético central en la práctica arbitral y está estrechamente ligado al derecho a la privacidad.

b) Principio de Igualdad:

Se vincula con el deber de garantizar la simetría de las partes durante el proceso para que estas expresen sus posiciones, estableciendo reglas equivalentes entre ellas. Igualando sus derechos para que puedan ejercer su defensa.

También se relaciona con el principio contradictorio en cuanto confiere a las partes el derecho a conocer y discutir los documentos y observaciones presentadas, por la contraria. Queda incluido el derecho a conocer y a discutir los elementos examinados de oficio por el tribunal, sobre los cuales se fundamentará la decisión de los árbitros.

⁶ Tribunal arbitral | Colegio de Abogados de San Isidro (CASI)

⁷ Rivero, Julio Cesar, Arbitraje Comercial, Internacional y Domestico, pág. 527 y sgtes, ed. Abeledo Perrot, 3| ed.

⁸ Gozaini Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Constitucional. Habeas Data `Protección de datos personales, pags. 129, 147, ed. Rubinzal-Culzoni, 1°ed.

⁹ ICC | International Chamber of Commerce (iccwbo.org)

c) En cuanto a los principios de flexibilidad de las formas, proporcionalidad y de autonomía de la voluntad de las partes cabe agregar que, deben ponderarse en su justo equilibrio con el debido resguardo de los datos privados de las partes evitando que se vuelva un tipo de procedimiento poco ágil en oposición a la finalidad del arbitraje.

d) Principio de Buena Fe:

Las partes, sus representantes y los árbitros deben actuar conforme al principio de buena fe y lealtad procesal, que es la obligación de las partes de actuar de manera honesta, transparente y leal entre sí y el tribunal. Principio que busca garantizar la integridad y la confianza en el proceso judicial.

e) Principio de Transparencia:

Este principio establece que los sistemas deben ser comprensibles y sus procesos transparentes para las partes. Ya que deben conocer o ser conscientes de cómo se recopila, procesa y utilizan sus datos personales, la prueba digital en el proceso, lo que puede, afectar de lo contrario, así la transparencia.

f) El Principio de Control Humano:

Este principio destaca la importancia de mantener el control humano sobre los sistemas automatizados.

También respecto a la Inteligencia Artificial la Comunidad Europea en fecha 08/04/18, incorporó el principio de fiabilidad al enumerar las “Directrices éticas para una inteligencia artificial fiable”¹¹, priorizándose que esta debe ser ética de modo que se garantice el respecto de los principios y valores éticos, la seguridad y la transparencia para las personas que interactúan con ella.

g) Los árbitros deben actuar diligentemente con eficiencia y cuidado, asegurando que el procedimiento avance sin demoras injustificadas y con debidas seguridades. Esto se relaciona directamente con los principios de debido proceso y responsabilidad jurídica, fundamentales en el derecho.

Es por lo expuesto de la relevancia de observar el cumplimiento de estos principios dentro del proceso para conservar las buenas prácticas y fomentar la confianza en el uso de las herramientas tecnológicas.

III. La Confidencialidad en el contrato de arbitraje

Se entiende por confidencialidad a la obligación de las partes a no revelar a terceros la existencia, naturaleza, contenido y resultado de los procedimientos arbitrales, incluyendo la información o los documentos generados o revelados durante el curso del arbitraje.¹²

Implica que toda la información revelada durante el proceso (documentos, comunicaciones, laudos, etc.) no puede ser divulgada a terceros sin el consentimiento de las partes. Este deber protege tanto la información legal como los datos personales o comerciales que puedan surgir en el transcurso del arbitraje.

Los árbitros también están obligados a no divulgar información del caso sin autorización de las partes, como parte de su conducta ética profesional.

En la era digital, donde la mayoría de la información y la comunicación se realiza de manera electrónica, la protección de los datos personales es fundamental para mantener esa confidencialidad.

A diferencia de los procedimientos judiciales, que son públicos en su mayoría, el arbitraje permite que las partes mantengan la privacidad de los detalles del caso, las pruebas presentadas y el resultado final. Esto es especialmente relevante para las empresas que desean evitar la exposición de información sensible, como estrategias comerciales, secretos industriales o financieros.

¹⁰Acerca del CIADI | CIADI (worldbank.org)

¹¹ Ley de IA de la UE: primera normativa sobre inteligencia artificial | Temas | Parlamento Europeo (europa.eu)

¹² biblat.unam.mx/hevila/Revistalatinamericanadederechocomercialinternacional/2015/vol3/no2/3.pdf. La confidencialidad en el arbitraje comercial, internacional, Kenneth I. Ajibo

La confidencialidad abarca diferentes aspectos del proceso arbitral.

Las deliberaciones del tribunal arbitral: Los árbitros, al igual que las partes, tienen la obligación de mantener en secreto todo lo relacionado con las discusiones internas que tengan lugar durante el proceso.

La documentación: Tanto los escritos presentados como las pruebas y decisiones suelen quedar fuera del alcance de terceros.

El laudo arbitral: A menos que las partes acuerden lo contrario o que haya alguna exigencia legal que obligue a su divulgación, el laudo arbitral también se mantiene confidencial.

Estándares de Confidencialidad en el Arbitraje:

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional¹³, adoptada por muchos países, incluido Argentina, es una referencia común para los principios de confidencialidad, aunque no todos los marcos jurídicos nacionales incluyen la confidencialidad como una obligación implícita. Esto significa que, muchas veces, las partes deben pactar explícitamente la confidencialidad en sus acuerdos arbitrales.

Instituciones como la Cámara de Comercio Internacional¹⁴ (CCI) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones¹⁵ (CIADI) han establecido en sus reglamentos obligaciones específicas para proteger la confidencialidad del arbitraje. La CCI, por ejemplo, exige a los árbitros y las partes mantener en secreto toda la información no divulgada durante el proceso, salvo en circunstancias excepcionales (como cuando lo requiere la ley).

En el reglamento Orgánico del Tribunal general de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires¹⁶, se establece expresamente en el art. 3° como uno de sus principios rectores, el de Confidencialidad, señalando que "... tanto las partes como todos aquellos intervinientes en el arbitraje deberán observar el deber de confidencialidad de las actuaciones, las cuales serán reservadas y privadas de las partes, salvo autorización expresa de estas".

También en el art. 19 del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional Colegios de Abogados de la Provincia de Bs. As.¹⁷ se establece el carácter reservado de las actuaciones. El procedimiento arbitral será reservado, las cuestiones, actuaciones, escritos con sus copias, y las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del tribunal, las partes y sus abogados, deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso sometido a arbitraje.

IV. Protección de los Datos en el proceso

a) Relación con la Confidencialidad

En el juicio arbitral se maneja una cantidad significativa de información confidencial y de datos personales.

El proceso arbitral, tanto físico como digital, requiere el manejo de datos personales (identidades de las partes, detalles financieros, documentos privados, etc.).

En la era digital, con el almacenamiento y la transmisión de estos datos aumentan el riesgo de acceso no autorizado o mal uso.

Con la regulación en materia de protección de datos, como el Reglamento General de Protección de

¹³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006 | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

¹⁴ ICC | International Chamber of Commerce (iccwbo.org).

¹⁵ Acerca del CIADI | CIADI (worldbank.org)

¹⁶ Reglamento-24-3.pdf (labolsa.com.ar)

¹⁷ Tribunal arbitral | Colegio de Abogados de San Isidro (CASI)

Datos (RGPD) de la Unión Europea N° 2018/1725¹⁸ o normativas locales en Argentina como la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25.326)¹⁹, se refuerza la obligación de proteger cualquier dato personal compartido asimismo en el proceso arbitral. Estos datos incluyen nombres, direcciones, información financiera, entre otros, que deben ser tratados con estricta confidencialidad para evitar su mal uso o divulgación indebida.

La relación con la confidencialidad del arbitraje se manifiesta en que esta abarca la obligación de no divulgar los datos personales de las partes o cualquier información que pueda comprometer su privacidad.

Además, los árbitros y demás actores del arbitraje deben adoptar medidas adecuadas para garantizar la protección de estos datos, conforme a las leyes de protección de datos aplicables.

En resumen, la confidencialidad en el arbitraje sirve como un marco que refuerza el cumplimiento de las normativas de protección de datos, asegurando que la información privada de las partes no sea expuesta ni utilizada indebidamente.

b) Protección de datos:

En el contexto de la legislación vigente sobre protección de datos personales, como el Reglamento General de Protección de Datos en la Unión Europea, la Ley de Protección de Datos Personales en Argentina (Ley 25.326), y otras normativas internacionales, el arbitraje se enfrenta al reto de equilibrar la confidencialidad con el cumplimiento de estas normas.

La protección de datos personales en el arbitraje implica no solo garantizar la privacidad de la información relacionada con las personas físicas involucradas, sino también asegurarse de que las instituciones arbitrales y las partes no violen los derechos fundamentales de los individuos en cuanto al tratamiento y almacenamiento de dichos datos. Ello en el sentido consagrado en los arts. 9° y 10° de la ley N° 25. 326 -seguridad de datos y deber de confidencialidad-.²⁰

c) Resguardo de los datos:

Los árbitros y las instituciones que gestionan procedimientos arbitrales deben aplicar medidas estrictas para asegurar el resguardo de la información y los datos personales que manejan, tales como:

-Acceso restringido a la información: Solo las personas directamente involucradas en el proceso arbitral, como los árbitros, abogados y partes del conflicto, pueden acceder a los documentos y datos.

-Cifrado de datos: La tecnología debe usarse para asegurar que la información se transmita de manera segura, evitando el acceso no autorizado o el uso indebido.

-Consentimiento informado: En algunos casos, las partes deberán ser informadas y dar su consentimiento explícito para que sus datos personales sean tratados en el contexto del arbitraje.

La confidencialidad y la protección de datos personales son pilares del arbitraje moderno, y la correcta gestión de la información personal es crucial para garantizar que el proceso sea no solo eficiente, sino también respetuoso de los derechos de las partes.

d) Protección de la Información en Plataformas de Arbitraje:

El arbitraje digital implica el uso de plataformas electrónicas que pueden ser vulnerables a filtraciones de datos. Esto plantea la necesidad de adoptar medidas de seguridad y de ciberseguridad para proteger los datos de las partes involucradas, tales como correos electrónicos, documentos electrónicos, y plataformas de videoconferencia

La creciente preocupación por la seguridad cibernética y la protección de datos en arbitrajes no es solo a nuestro país. A nivel global, los árbitros y las instituciones deben estar preparados para enfrentar ame-

¹⁸ Reglamento general de protección de datos (RGPD) | EUR-Lex (europa.eu)

¹⁹ Protección de los datos (infoleg.gob.ar)

²⁰ Gozaini Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Constitucional. Habeas Data `Protección de datos personales, pags. 129, 150, ed. Rubinzal-Culzoni, 1°ed.

nazas como ciberataques. Instituciones como la International Chamber of Commerce (ICC)²¹ y la London Court of International Arbitration²² (LCIA) están comenzando a adaptar sus reglas para abordar estas preocupaciones, implementando medidas de ciberseguridad y protegiendo los datos almacenados y compartidos en los procedimientos de arbitraje. Además, iniciativas como la guía conjunta de la ICCA y la IBA ofrecen recomendaciones prácticas sobre cómo manejar los datos personales en estos procesos, orientando a los profesionales en la adecuación a normativas como el RGDP.

e) El desafío de la información transnacional:

En el arbitraje internacional, la protección de datos puede tornarse más compleja debido a la necesidad de transferir información entre jurisdicciones que cuentan con diferentes niveles de protección legal en esta materia. Las instituciones arbitrales y los árbitros tienen la responsabilidad de garantizar que el intercambio de datos personales entre distintos países se realice conforme a las normas aplicables, respetando las leyes de protección de datos en cada jurisdicción implicada.

En el contexto del arbitraje internacional, la confidencialidad del proceso es un principio clave, pero en la era digital y ante normativas como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, la protección de los datos personales adquiere una relevancia especial. El arbitraje implica el intercambio de información sensible entre las partes, lo que puede generar riesgos de exposición de datos si no se siguen protocolos adecuados.

El RGPD que entró en vigor en 2018, establece estrictas reglas sobre la recopilación, almacenamiento y transferencia de datos personales²³. Esto es especialmente importante en arbitrajes internacionales donde los datos pueden cruzar fronteras. Una de las principales cuestiones en este ámbito es la determinación de si el RGPD se aplica al arbitraje, ya que abarca cualquier procesamiento de datos personales de individuos sujetos a su jurisdicción. Por ejemplo, si algunas de las partes, testigos o árbitros están en la UE, se activan las obligaciones de protección de datos del RGPD.

Además, el RGPD introduce restricciones sobre la transferencia de datos personales fuera de la UE²⁴, lo que puede afectar arbitrajes internacionales donde los datos se compartan con países no considerados «seguros» bajo esta regulación. Aunque existen excepciones, como el uso de datos necesarios para «el establecimiento, ejercicio o defensa de reclamaciones legales», las partes deben ser cautelosas para cumplir con estas normas y evitar sanciones considerables.

Plan de acción global: Para dar una respuesta efectiva a los problemas de seguridad tanto en las redes y sistemas de información, es necesario un planteamiento global de diversas regiones de países donde se integren requisitos mínimos comunes en materia de desarrollo de capacidades y planificación, intercambio de información, cooperación y requisitos comunes de seguridad para los operadores de servicios esenciales y los proveedores de servicios digitales.

Las leyes de protección de datos, como el RGPD en la Unión Europea, imponen Obligaciones específicas en las empresas y entidades que manejan datos personales. En el arbitraje, esto incluye garantizar que los árbitros y las plataformas digitales utilizadas cumplan con requisitos legales en términos de: - Derechos de acceso y rectificación de los datos por las partes; - Seguridad en la transmisión de la información; Limitación del tiempo de conservación de los datos (RGDP).

²¹ ICC | International Chamber of Commerce (iccwbo.org)

²² The London Court of International Arbitration (LCIA). <https://lcia.org>.

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos Publicado en Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1 del 4 de mayo de 2016, <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> 2 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Publicado en «BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, páginas 119788 a 119857. Sección: I. Disposiciones generales. Departamento: Jefatura del Estado. Referencia: BOE A-2018-16673, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

²⁴ Reglamento general de protección de datos (RGPD) | EUR-Lex (europa.eu)

V. Conclusión

La confidencialidad y la protección de datos personales son pilares del arbitraje moderno, y su correcta implementación es crucial para garantizar que el proceso sea eficiente y respetuoso de los derechos de las partes.

La incorporación de la tecnología en el proceso arbitral debe llevarse a cabo bajo el cumplimiento de estrictas normas de seguridad

El juicio arbitral es una herramienta alternativa sólida de solución de controversias que goza de prestigio desde antaño. Son numerosas sus virtudes lo que la coloca en la obligación de proteger el dato privado.

Esa información personal de las partes en la era digital nos lleva a reflexionar que valores éticos del arbitraje debemos resguardar.

Las partes eligen el arbitraje no solo por su flexibilidad y rapidez, sino también por la posibilidad de mantener en reserva sus disputas, lo que protege su reputación y activos intangibles.

Normas de la Unión Europea sobre protección de datos y ciberseguridad se fortalecen, y la legislación local debería adecuarse a las nuevas realidades.

Bibliografía. Referencias

- Bueno de Mata, Federico. Curso Superior en Derecho Inteligencia Artificial. Universidad Salamanca modulo: Inteligencia Artificial, Investigación y prueba. 2024
- Bujosa Vadell, Lorenzo, Curso Superior en Derecho Inteligencia Artificial. Universidad Salamanca modulo: Inteligencia Artificial: Perspectiva ético-jurídica.2024
- Corbalán, Juan G., Laura C. Díaz Davila y Gerardo Simari, Inteligencia Artificial: Bases conceptuales. responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial”, octubre 2020.
- Gozaini Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Constitucional. Habeas Data `Protección de datos personales, ed. Rubinzal-Culzoni.
- Martin Diz, Curso Superior en Derecho Inteligencia Artificial. Universidad Salamanca modulo: Inteligencia Artificial y Derechos Fundamentales Procesales. 2024
- Rivero, Julio Cesar, Arbitraje Comercial, Internacional y Domestico, pág. 106, ed. Abeledo Perrot, 3 ed.
- Rojas, Jorge A., Nociones Básicas sobre Arbitraje, Rubinzal Culzoni

El procedimiento arbitral en el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje institucional

Autoras: **Verónica Liendo**¹ y **Patricia La Molina**²

RESUMEN

El principio de la autonomía de la voluntad, que campea como nota distintiva en su arquitectura, impregna el procedimiento arbitral que, como todo proceso, debe cumplir con las garantías constitucionales que requiere la actuación en juicio y el correcto y pleno ejercicio del derecho de defensa.

Bajo dichas premisas, la abogacía organizada ha redactado un Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional (RUCA) que fija los actos procesales que recorrerá la acción promovida con el objeto de permitir alcanzar la verdad material, permitiéndole a las partes en pugna acondicionar ese procedimiento a sus necesidades respetando los parámetros generales del que regula el instituto y que aplican los Tribunales Arbitrales de los Colegios Departamentales.

PALABRAS CLAVE

El arbitraje. Conveniencias. Competencia. El Tribunal Arbitral. Procedimiento arbitral. El laudo arbitral.

SUMARIO

I. Introducción. II. Conveniencias del arbitraje. III.-Competencia arbitral. Materias excluidas. IV. El Tribunal Arbitral. V. El procedimiento arbitral institucional. VI. El laudo arbitral. VII. VIII. Las causales que habilitan el pedido de nulidad del laudo arbitral. IX. El abogado en el arbitraje. A modo de conclusión.

¹ Liendo, Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.B.A Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas, Posgraduado en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1998. Miembro Arbitro en el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro desde 2017.

² La Molina, Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de U.B.A., Secretaria Letrada del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro, desde 2003 a la fecha.

I. Introducción

El arbitraje es un adecuado complemento y alternativa al proceso judicial.

En general tiene origen contractual en virtud del cual quienes resultan ser partes de una controversia o disputa, en orden a obtener una rápida y económica solución de su desacuerdo, seleccionan en forma voluntaria juzgadores arbitrales, por mutuo consentimiento, que generalmente sucede en un momento anterior a la existencia y al momento de plantearse la discrepancia, para que con la autoridad necesaria para decidir sobre el conflicto, actúen en sustitución de los tribunales convencionales establecidos por la ley.

En este sentido, parte de la doctrina nacional – como Alvarado Velloso³ - lo conceptúa como un modo de heterocomposición de conflictos que opera como resultado respecto de ellos y al que se llega si media un principio de autocomposición de los propios interesados, mediante el cual aceptan plantear su litigio al árbitro y acatan su decisión.

Para Bernardo M. Cremades⁴, por medio del arbitraje una o más personas alcanzan la solución de un conflicto planteado por otras personas a las cuales se comprometen a aceptar su decisión.

Para Roque Caivano⁵, el arbitraje constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los Tribunales estatales, a quienes se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquéllos en orden a la resolución de un caso concreto.

En estos términos lo ha expresado la Cámara Nacional Civil, Sala G en agosto de 1990, cuando definió al arbitraje como un sustituto de la jurisdicción, en cuya virtud los árbitros tienen la atribución de sustanciar y decidir contiendas no exclusivamente reservadas al Poder Judicial, por un procedimiento en el que prevalece la libertad de las formas y que reviste carácter obligatorio cuando las partes lo han convenido por medio de una cláusula compromisoria (C.N.Civ. 14/8/90, LL 1990-E-148 y ED 141-121)

II.- Conveniencias del Arbitraje

a) Elección de los Árbitros

Una de las grandes ventajas del arbitraje es que quienes han de juzgar el caso, son elegidos por los propios interesados. Tienen pues las partes la posibilidad de someter su conflicto a quienes ostenten mayor capacidad y experiencia en el ramo en el que se ha planteado la controversia. En un sistema de arbitraje institucionalizado, como el que ofrece el Colegio de Abogados de San Isidro, tal elección puede hacerse de entre un panel cuidadosamente seleccionado.

b) Certeza

Como consecuencia de ello, otra mejora es que cliente y abogado que utilizan el sistema arbitral para la solución de sus conflictos pueden contar con especialistas en la materia, y de ese modo, esperar una mayor certeza en el resultado final del juicio, que por supuesto siempre tendrá el foco puesto al logro de la verdad material del asunto.

c) Libertad de las partes de adecuar el procedimiento

Agregado a ello, ambas partes de común acuerdo, podrían establecer su propio procedimiento siempre ajustado a los lineamientos que impone el RUCA⁶, con miras a la abreviación de los tiempos de resolución del litigio.

³ Citado por Caivano, Roque, Arbitraje, edit. Ad Hoc, septiembre de 2000.

⁴ Citado por Caivano, Roque, Arbitraje, edit. Ad Hoc, septiembre de 2000

⁵ Caivano, Roque, Arbitraje, edit. Ad Hoc, pág49 y sgtes. septiembre de 2000

⁶ Reglamento de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

d) Inmediatez

Otra clara ventaja que brinda el sistema arbitral es la posibilidad de tomar contacto directo con los árbitros en oportunidad de la celebración de las audiencias establecidas por la reglamentación vigente, o bien a pedido de ambas partes en cualquier momento del pleito solicitar una entrevista con los árbitros. La primera de ellas preliminar al presentarse el caso y la subsiguiente al finalizar el proceso, y antes del laudo que pone fin a la contienda.

e) Privacidad

La actuación reservada del procedimiento arbitral junto con una arraigada práctica de confidencialidad, permiten sustraer el proceso de ojos y oídos de terceros, tanto de la documental como del propio expediente, evitándose para los clientes cualquier indebida, errónea o malsana publicidad sobre los casos que someten al tribunal (art. 19 del RUCA).

En el caso del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro, los peritos que aceptan el cargo deben suscribir un convenio de confidencialidad, que en caso de incumplimiento se procederá a su pérdida de honorarios y/o en su caso será responsable por daños y perjuicios en su caso.

f) Economía y flexibilidad

No sólo de dinero sino de esfuerzos ya que la decisión arbitral debe ceñirse a los puntos debatidos. No obstante, el sistema tiene la suficiente elasticidad para contener pronunciamientos accesorios que hagan a la completividad del laudo o faciliten su aplicabilidad.

g) Celeridad

Todo el procedimiento cuenta con plazos que se asemejan a los procesos abreviados de la justicia ordinaria, sumarios o sumarísimos, con lo cual el tiempo que insume su sustanciación es sensiblemente menor. El Tribunal ha implementado el método de notificación por medio de correos electrónicos – mails, lo cual reduce el tiempo utilizado para las notificaciones, redundando finalmente en la reducción de la duración promedio de los procesos.

h) Medidas cautelares

El tribunal en pleno, podrá disponer todas las medidas precautorias establecidas por la legislación procesal. (art. 25 RUCA).

III. La Competencia Arbitral

En líneas generales todo conflicto o cuestión vinculada con una relación jurídica que, en materia disponible puede ser objeto de transacción, por cualquier persona física o jurídica, es materia arbitrable. (art. 16 – RUCA).

Son materias excluidas del contrato de arbitraje, aquellas que menciona el art. 1651 cdtes. con el 1644 del CCyC.

Los parámetros habilitantes de la competencia arbitral pueden sustentarse en forma directa o bien indirecta:

a) Directa (art. 17 RUCA):

En el ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes deciden someter al arbitraje sus diferendos a través de distintas alternativas. La más habitual es la competencia directa, que resulta a través de la inclusión de una cláusula compromisoria inserta en el instrumento que da origen a la relación jurídica.

Esto sucede con un Acuerdo de partes: ya sea el celebrado en instrumento público o privado o bien el que surja de un intercambio de notas epistolares; telegramas, cartas documento u otros medios fehacientes. También, por la petición expresa de una de las partes: requiriendo el procedimiento arbitral y siendo el mismo aceptado por la otra; o bien durante un proceso judicial en cualquier estado del mismo: en el cual será siempre

necesario el acuerdo de partes; y finalmente por voluntad del testador: para solucionar diferencias surgidas entre herederos o legatarios, que pudieren ser objeto de transacción

b) Indirecta (ART. 18 RUCA):

En caso que no medie acuerdo o pacto previo, se requiere que una de las partes invite formalmente a la otra a dirimir el diferendo que las une en el arbitraje. En este supuesto, se exige la aceptación expresa de la contraria para habilitar la intervención arbitral.

El acuerdo de las partes a través de cualquiera de los medios indicados precedentemente, sean directos o indirectos, implicará la plena aceptación de los principios, procedimientos y costos establecidos de las disposiciones reglamentarias y sus modificaciones vigentes al momento del acuerdo, como así también la renuncia a todo otro fuero y jurisdicción y a cualquier otra acción de tipo judicial (art. 30 RUCA).

IV. El Tribunal Arbitral

En este aspecto, coexisten dos modalidades de Tribunales Arbitrales.

a) Tribunal tripartito:

El Tribunal por antonomasia es el integrado por tres árbitros, y será el que intervendrá para la dilucidación del conflicto, salvo petición de ambas partes en contrario.

En efecto, en este caso los protagonistas del proceso designan un árbitro en cada primera presentación y el Tribunal sorteará el tercero en audiencia pública.

b) Tribunal único:

De un solo árbitro, es una modalidad que interviene por vía de excepción.

Para ello, la parte que lo propone deberá obtener la aceptación expresa de la demandada. El silencio de la contraria se tomará como la negativa, infiriéndose que su voluntad es la integración de un Tribunal tripartito.

c) Facultades de los árbitros

En ambos casos los árbitros cuentan con amplias facultades ordenatorias, instructorias y de saneamiento (art. 21). El Tercer Árbitro, así como el árbitro único en el supuesto b), asumirán la dirección del proceso actuando como juez del trámite,

El proceso se impulsa de oficio y el Tribunal tiene facultades de dirección de las causas para la aplicación y producción de prueba, libre examen de las partes y testigos para requerir explicaciones a peritos o aclaración de informes. Tiene las facultades de los artículos 334 a 37, 45 y 72 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires” (art. 20 in fine).

V. El Procedimiento Arbitral Institucional

El proceso arbitral de los Tribunales Arbitrales de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se rige por las disposiciones procesales del Reglamento Unico de Conciliación y Arbitraje Institucional (denominado RUCA), dictado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Bs.As.

Subsidiariamente, y sin perjuicio de las facultades de ordenamiento del trámite que tiene el Tribunal, se aplican las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -en particular las del proceso plenario abreviado (sumario)- y demás disposiciones de éste, en la medida en que se concilien con la naturaleza del procedimiento arbitral (art. 20 del RUCA).

V. a. Apertura del Proceso Arbitral

La promoción de la demanda (por escrito) abre el proceso arbitral. La presentación se llevará a cabo ante el Tribunal previamente elegido por las partes en la cláusula compromisoria, o en el acuerdo o aceptación expresa posteriores por parte de la contraria.

El Ar. 31 del RUCA especifica los requisitos básicos de debe reunir dicha presentación que sintéticamente son:

- 1) Indicación de los datos identificatorios y de ubicación denunciados por las partes, y constitución de sus domicilios.
- 2) Relación detallada de los hechos e invocación del derecho en que se funda.
- 3) Determinación de los puntos respecto de las cuales se requiere la decisión arbitral. Comúnmente definida como la cuestión arbitral.
- 4) Elección del árbitro.
- 5) Adjunción de los instrumentos conteniendo el convenio arbitral (compromiso arbitral) y habilitando la competencia arbitral;
- 6) Acompañamiento de la prueba documental, con un juego de copias que el Tribunal certificará para devolverá a las partes, y otro por cada demandado para el traslado correspondiente.
- 7) Pago de la tasa arbitral.

Evaluado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Secretaría del Tribunal procede a correr el traslado de rigor. La notificación se hará con entregas de copias de la demanda y documentación adjunta, fijándose un plazo de 10 días para su contestación,

La demandada, en esa instancia, puede oponer las excepciones que crea necesarias y estén contempladas en el art. 36 (incompetencia, cosa juzgada, litispendencia y prescripción), en este caso, se dará traslado a la actora del conteste y de la documentación acompañada por el término de 5 días.

En el supuesto de reconvenir, la parte reconviniendo deberá observar en la presentación el procedimiento condiciones previstos en el art. 32, conforme lo determina el art. 34.

Cabe aclarar que la falta de contestación de la demanda, o de la reconvenición en su caso, implica que se tiene por ciertos los hechos expuestos en la demanda y como auténtica la documentación acompañada, dándosele por decaído el derecho de contestar y sin poder hacerlo en el futuro (art. 35).

Una vez trabada la litis, habiéndose contestado la demanda o bien ante el silencio del requerido, la Secretaría procede al sorteo del Tercer Árbitro en audiencia pública que será quien dirigirá el proceso (art. 21).

Del mismo modo, se sortearán los árbitros de las partes que no hayan sido designados o bien no estén por la falta de contestación de la demanda.

Consentidos los sorteos, el Tribunal se declarará constituido, se expedirá acerca de las excepciones opuestas y luego fijará la fecha para la celebración de la primera audiencia normada por el art. 38.-

V. b. La Audiencia Preliminar Del Art. 38 – Ruca.

En este acto procesal se manifiesta en forma palmaria una de las características propias del arbitraje que es la de inmediatez, dado que esta importante diligencia se lleva a cabo en forma presencial con los tres árbitros. Esta audiencia consta de dos etapas.

Primera. Conciliatoria:

En esta primera etapa conciliatoria previa, las partes en forma presencial e individualmente deberán explicar sus posturas y pretensiones a los tres árbitros. En este estado el Tribunal, con amplias facultades, las instará a arribar a un acuerdo y toda posibilidad de autocomposición del conflicto. Logrado el acuerdo, se lo transcribirá por Secretaría en el acta correspondiente, el que será homologado por el Tribunal con carácter de título ejecutorio.

Segunda. Ante el fracaso del intento conciliatorio:

En el mismo acto, o en el término de 15 días subsiguientes, el Tribunal deberá resolver:

1. Las excepciones opuestas o su determinación para ser resueltas al final del proceso con el laudo;
2. Fijar los puntos arbitrables, según los hechos litigiosos y controvertidos, respecto de los cuales se expedirán en oportunidad de dictar el laudo;
3. Acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo desestimar aquellas consideradas inconducentes, improcedentes o superfluas y/o dilatorias; pudiendo ordenar las que estime necesarias para laudar a los efectos de conseguir la verdad material;
4. Fijar la fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa, la que debería realizarse en el

plazo no mayor de 45 días.

5. O declarar la cuestión de puro derecho, en cuyo caso las partes podrán presentar memorial dentro de los cinco días.

Para el supuesto de ausencia injustificada:

- Del actor importará tenerlo por desistido del proceso, con imposición de costas.

- Del demandado, el Tribunal podrá tener por reconocidos los hechos aseverados por el demandante.

Además de la aplicación de una multa equivalente al 25% de las costas, cualquiera fuerza el resultado del juicio.

V.c. Prueba

Concluida la audiencia preliminar, el Tribunal del caso habrá definido junto con las partes, las pruebas que se habrán de producir hasta cinco días antes de la realización de la vista de causa (art. 40 – RUCA).

Los informes deberán ser diligenciados por las partes, bajo apercibimiento de solicitar el auxilio de la justicia competente. Así se complementa con el art. 44 a través del pedido de colaboración judicial, a los efectos de hacer efectiva la ejecución de medidas probatorias y cautelares y de ejecución del laudo cuando resultare necesario.

En cuanto a la pericial, el Tribunal seguirá los lineamientos previstos por el art. 42 del RUCA, debiendo asumir las partes los anticipos de gastos y costos que dicha prueba irrogue,

El resto de las pruebas (confesional, pericial y testimonial) se producirán durante la audiencia de vista de causa.

Como ya se dijeras las amplias facultades de dirección que el art. 20 reconoce al Tribunal lo habilitan para interrogar libremente a los testigos, requerir explicaciones o aclaración de dictamen a los peritos y de ordenar otras pruebas que a su criterio coadyuven a la obtención de la verdad material.

V. d. Audiencia De Vista De Causa. Art. 45 – Ruca.

La audiencia de vista de la causa normada por el reglamento en el art. 45, se fija conforme lo determina el art. 38 del RUCA, o sea que las partes, su asistencia letrada, los testigos ofrecidos y los peritos designados deben asistir en forma presencial.

Al comenzar este acto, el Tribunal en pleno – bajo la dirección del Árbitro Director del proceso- intentará nuevamente que las partes alcancen un acuerdo, con posibilidad de su homologación. Si ese intento se frustra, el Tribunal pasará a hacer una reseña de la prueba informativa producida, durante el lapso comprendido del auto de apertura y la audiencia, conforme lo fijado por el art. 40 del RUCA. Asimismo, se procederá a producir el resto de la prueba (testimonial, confesional y pericial) ordenada.

Como se ha dicho, el Tribunal cuenta con amplias facultades para ordenar el debate e interrogar libremente a las partes, a los testigos y a solicitar eventuales explicaciones a los peritos (véase art. 20 y sgtes. del RUCA).

Finalizada la recepción de las pruebas ofrecidas y las que el Tribunal hubiera decidido recibir, las partes podrán alegar verbalmente, por su orden, sobre su mérito, en exposiciones orales que no excederán de treinta minutos para cada una.

Sin perjuicio de ello, con fundamento en razones de tiempo u otro hecho acontecido, el Tribunal podrá llamar a un cuarto intermedio para la continuación de la audiencia en un término máximo de 10 días.

Las partes deberán concurrir a la audiencia personalmente o por intermedio de apoderado con facultades especiales y suficientes para ello.

VI. Laudo arbitral. Art. 50 - RUCA.

El proceso arbitral concluye con EL LAUDO, que es la decisión final de los árbitros sobre los puntos arbitrables o de conflicto definidos en oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar el art. 38.

Para su dictado el Reglamento otorga un plazo de 30 días hábiles para el Tribunal Tripartito y de 15 días también hábiles para el Tribunal Único, contados a partir de la celebración de la audiencia de vista de causa o desde la presentación de alegatos, según sea el caso que fueren posteriores.

Si el Tribunal excediera del plazo conferido por el art. 50 del RUCA hará caer la jurisdicción que tenían los árbitros para su dictado.

El laudo será por escrito, fundado en derecho, interpretando el derecho aplicable con equidad y se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, que deberán expedirse individualmente, sobre cada una de las cuestiones sometidas a decisión, pudiendo dejarse constancia en los fundamentos de las disidencias que hubiere (art-50 – RUCA).

Deberá contener además la condenación en costas, la graduación y distribución de las mismas, determinando su monto, como así también las condenaciones accesorias a que hubiere lugar.

Las costas del arbitraje comprenden:

- 1) La tasa arbitral;
- 2) La regulación de los honorarios de los letrados de parte;
- 3) Los honorarios y gastos de los peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el tribunal;
- 4) Demás gastos causídicos;
- 5) La retribución de los árbitros.

El laudo será obligatorio para las partes, y deberá ser cumplido por éstas dentro del término de cinco días (5) de quedar firme, salvo fijación de otro término por parte del Tribunal.

Una vez firme, tendrá efectos de cosa juzgada y carácter de título ejecutivo, pudiendo ser ejecutado directamente por ante el órgano judicial competente.

VII. Irrecurribilidad del Laudo. Aclaratoria. Nulidad. Art- 57 Ruca

El art. 57 determina que el principio es irrecurribilidad de los laudos arbitrales. Solamente se admiten, por excepción, los recursos de Aclaratoria -que serán resueltos por el mismo Tribunal- o que se funden en Nulidad. El tribunal resolverá la aclaratoria dentro de los diez días, conforme el art. 56 – RUCA, cuando verse respecto: 1) de algún concepto oscuro sin alterar en lo sustancial su decisión. La aclaración formará parte del laudo. 2) una rectificación del laudo, para que corrija, errores de cálculo, de copia, tipográficos o cualquier otro error de naturaleza similar. 3) un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

VIII. Las causales que habilitan el pedido de nulidad del laudo arbitral

Conforme lo establece la ley del proceso, en manera restrictiva, son la de fallar o laudar fuera del término, la falta esencial en el procedimiento, o resolver sobre puntos no previstos en el compromiso arbitral. (cf. segundo párrafo del art. 798 del CPCC “...La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible...”)

IX. El abogado en el arbitraje. A modo de conclusión

Debido a la formación universitaria tradicional el abogado ha aprendido la práctica tribunalicia y por lo general pocos conocen la efectividad de los laudos arbitrales que emitido por un Tribunal Arbitral adquieren la calidad de título ejecutivo, con un status jurídico idéntico que el de una sentencia judicial y que por ende lleva la misma fuerza que ésta.

El conocimiento por parte de los abogados, de la utilidad y conveniencia del sistema arbitral, como medio de solución para los conflictos de sus clientes, les permitirá desarrollar más eficazmente su acción de asesoramiento jurídico y prevención.

En este marco el abogado será el capitán y conductor del planteo de negocios y sus soluciones, a partir de un asesoramiento y negociación contractual, asistiendo a sus clientes, velará por el cumplimiento del contrato durante la etapa del desarrollo de las obligaciones convenidas, y si en el camino apareciera un eventual conflicto, podrá y contribuir, a prever su rápida, práctica, económica, eficaz y más cierta solución, en el marco del arbitraje.

Bibliografía

Caivano, Roque. Arbitraje. Edit. Ad Hoc. 2000

Reglamento Único de conciliación y arbitraje Institucional, del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

El arbitraje, opción necesaria en la empresa familiar¹

Autores: **Augusto Weigel Muñoz²** y **Pedro Zuanich³**

RESUMEN

El arbitraje se presenta en nuestro derecho como el ámbito apropiado para la solución de conflictos para las empresas familiares debido a la complejidad que surge al combinar relaciones familiares y empresariales.

Las empresas familiares enfrentan desafíos particulares que no siempre se pueden resolver recurriendo al sistema judicial, por lo que el arbitraje, especialmente entre pares, ofrece un medio eficaz para gestionar discrepancias sin llevar los conflictos a los tribunales.

Abogaremos, además, en este sentido, por la creación de tribunales arbitrales especializados para garantizar decisiones justas, preservando la armonía empresarial y familiar.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje. Empresa familiar. Discrepancias. Sustentabilidad.

SUMARIO

Introducción. II. La discrepancia positiva. III. Tratamiento de la innovación. IV. El arbitraje. V. Pautas para la constitución de un tribunal arbitral. VI. El sistema de arbitraje del IADEF. VII. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral. VIII. Consideraciones particulares del Reglamento IADEF. IV. El tratamiento de la prueba. X. Principios rectores del procedimiento. XI. Medidas cautelares. XII. Eficacia del laudo.

¹ El presente artículo ha sido publicado y forma parte del libro titulado: "Negociación, mediación y arbitraje en la empresa de Familia", director Eduardo M. Fabier Dubois, de Editorial Ad-Hoc, 2012.

² Abogado. UBA. Consultor de profesionales. Exjuez Civil y Comercial (Goya. Corrientes). Exabogado. Jefe de Operaciones Bancarias. Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Exprofesor adjunto de Sociología de la Cooperación, Facultad de Ciencias Económicas, UNLP. Exprofesor adjunto de Derecho Internacional Privado y de Derecho Público, Universidad de la Marina Mercante, Arbitro Titular del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro.

³ Abogado. UBA. Mediador. Investigador del IADEF Integrante del Panel de Árbitros Permanentes del Colegio de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Introducción

La empresa de familia es analizada y considerada como el resultado de una simbiosis entre familia y empresa, especialmente cuando ésta es el medio de sustento de aquella,

Constituye una realidad compleja:

El mundo de las PyMEs no es tan simple como muchas veces se trata de presentar. Por el contrario, las características desarrolladas, en muchas ocasiones como consecuencia de la transmisión de una cultura familiar a una estructura empresarial, hacen que su aparente simpleza derive en una complejidad especial resultante de su confluencia, no siempre fluida de dos realidades distintas que deben armonizarse y funcionar hacia objetivos comunes⁴.

Cobra, entonces, relevancia la necesidad de asegurar la subsistencia como forma indirecta, o no tanto tal vez, de facilitar el mantenimiento de la vida familiar.

Atacada en el mundo moderno por múltiples agentes de disolución, todo esfuerzo por contrarrestar su accionar es atendible.

Frente a ello y el alto grado de conflictividad que genera en una cultura cada vez más hedonista, egoísta e impaciente, bueno es revisar conceptos clásicos y buscar soluciones que estén más al alcance de los interesados y, sobre todo, que atiendan en forma idónea a sus problemas.

La tecnología, la fungibilidad de las personas, la complejidad de las relaciones familiares lejanas a las del concepto de familia tradicional recogida en el Código Civil, aun con sus reformas, presentan un panorama que ya no puede atenderse desde la perspectiva del derecho exclusivamente y es necesario integrarlo con la asistencia de otras disciplinas.

De la misma forma, la solución meramente jurídica también será estrecha y convendría ampliarla con el aporte más complejo.

El ámbito apropiado para ello, indudablemente, será el que da el arbitraje fundamentalmente de amigables componedores, reservándose el derecho para casos excepcionales.

Lo ideal, la meta lejana, por cierto, es que sean los mismos interesados, los empresarios de empresas de familia, los encargados del encontrar las soluciones.

Para ello habrá que crear una nueva cultura y desarrollar los estudios y la divulgación de esta problemática tan específica que involucrar a gran parte de la producción y la generación de trabajo de nuestro país.

Por ello, en el ámbito del Instituto Argentino de la Empresa Familiar se está trabajando en la instrumentación y consolidación de un tribunal arbitral especializado, a la par que desarrolla estudios. Debates, ateneos e investigación especializados.

II. La discrepancia positiva

La empresa de familia agrega a su característica de emprendimiento comercial con sus vicisitudes, las virtudes y deficiencias que implica una relación familiar con afectos, rivalidades, mandas ancestrales y relaciones gentilicias que aportan sus beneficios y deméritos.⁵

Al atender al mismo tiempo a intereses comerciales y valores gentilicios de naturaleza distinta que deben de ser considerados como conjunto armonioso, necesita de atención regulatoria no contemplada en la legislación actual, suplida por la creación de mecanismos internos de solución de discrepancias.

Preferimos mencionar discrepancias y no conflictos desde que éstos sugieren posiciones antagónicas. En el marco de la empresa familiar, las discrepancias pueden ser positivas para el desarrollo de la empresa.⁶

⁴ Irigoyen, Horacio A.: PyMEs. Aspectos particulares de las empresas de familia, Edición. Fondo Editorial Consejo, Buenos Aires. 2010. p. 13.

⁵ Medina, Graciela, y Favier Dubois, Eduardo M. (h.). Empresa familiar. Proyecto de Incorporación al Código Civil, Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Año 4, n° 1.

Mientras el poder de decisión y, en menor medida, el capital se halla concentrado en el fundador o limitados al núcleo de fundadores, la empresa se desenvolverá como en sus principales de crecimiento.

Es posible que aun en esta etapa alguno de los socios, bajo el modo de diversa atribución de tareas, desempeñe funciones prominentes, generalmente adquiridas como naturales durante el periodo de crecimiento.

El curso biológico de los protagonistas deviene en la necesidad de retiros, incorporación de nuevas generaciones y modificaciones en los protagonistas del poder de decisión.

Aparecen nuevas personalidades que no necesariamente deban ser críticas o antagónicas con la generación fundadora, aun cuando es probable que, en consonancia o divergencia, consideren útil la introducción de innovaciones en procesos industriales o administrativos.

La diversidad no es sinónimo de conflicto, sino que, por el contrario, puede ser un aporte al crecimiento empresario. Pero aun en la convergencia en el ánimo de progreso, lo más probable será que, por lo menos, necesiten una coordinación.

En este caso las divergencias son positivas en tanto tengan un tratamiento que las lleve a tomar una decisión empresaria común.

Hasta llegar a este resultado, se procesará una negociación que podrá ser desde caótica, con riesgo de involución a conflicto, a armonioso devenir de logros de conducción.

El límite entre la armonía y el conflicto será sutil y conducido en uno u otro sentido por el mayor o menor empleo de herramientas de manejo de la negociación. Pese al origen positivo de la iniciativa, el procedimiento o mejor dicho la falta de él, podrá devenir en conflicto.⁷

Por estas razones, aun para las discrepancias positivas, es necesaria la estructuración de procedimientos destinados a encaminarlas con sentido constructivo hacia una idea común aceptada por todos.

Habrán situaciones en las cuales alguna de las partes no quedará convencida de las decisiones colectivas. Es inevitable. Sin embargo, será totalmente diferente cuando exista una norma consensuada que obligue a todos a encolumnarse detrás de la solución que resulte apoyada y se comprometan a viabilizarla con sus mejores esfuerzos, mordiendo los labios para no decir “yo les dije», “yo sabía”. Si la innovación fracasa pese a haber recibido los mejores esfuerzos de todos.

Si pese al fracaso de la innovación, la armonía societaria persiste, el proceso previsto en el protocolo habrá sido acertado.

III. Tratamiento de la innovación

Sin duda la primera etapa del tratamiento de la o las innovaciones generadoras de la discrepancia será la negociación entre los depositarios de la voluntad social y el eventual impulsor de la innovación.

Esta etapa es la más crítica porque se desarrolla cuando el innovador todavía no escucho los pros y contras que los restantes encuentran a “su» proyecto.

Precisamente, porque la negociación puede transformarse en discusión anárquica dominada por el deseo de aportar innovaciones positivas con posible compromiso afectivo; necesita de reglas de exposición que la ordenen y por sobre todo la organicen en la escucha recíproca.

La negociación directa será el primer apartado del tratamiento de las discrepancias en el Protocolo y probablemente su primer punto. La dimensión de la empresa, el número de los componentes familiares y otros aspectos propios de cada caso, decidirán si la etapa de negociación directa amerita reglas de presentación de propuestas, periodo de observación y tratamiento plenario previo informe del sector de la empresa afectado.

⁶ Zuanich Pedro. Discrepancia y conflictos en la empresa familiar, en FAVIER DUBOIS. Eduardo M. (h.) (Dir.): El Protocolo de la empresa familiar, Ad-Hoc. Buenos Aires. 2011. p. 525

⁷ Dodero Santiago: E1 secreto de empresas familiares exitosas. 2ª ed. El ateneo, Buenos Aires. 2008. p. 81

Cuando la negociación dentro de la empresa no conduzca a acuerdo, abrirá la etapa de recurrir a un mediador profesional, ajeno a la empresa, que continuará, la conducción de las negociaciones en ánimo de mejorar la escucha de las diferentes posiciones, ser agente de la realidad o aconsejar la consulta a expertos que opinen sobre la innovación que a unos parece conveniente y a otros negativa.

La etapa de mediación debe desarrollarse durante un lapso previamente acordado solo prorrogable por acuerdo unánime de los participantes.

IV. La empresa de familia en el contexto jurídico: Categoría propia y autónoma

Para ello es preciso adentrarse profundamente en la naturaleza jurídica de la empresa que ofrece el “atractivo de una enorme riqueza interdisciplinaria propia” tal como señala Favier Dubois.⁸

Agrega el autor citado en un esfuerzo por definir y expresar un concepto descriptivo de esa realidad particular, que:

“es claro que la empresa familiar presenta al menos dos elementos objetivos y relacionados entre sí: la existencia de una familia o grupo familiar y la existencia de una empresa. O sea, se trata de una empresa, cualquiera sea la forma jurídica, que es de propiedad, conducida o controlada por un grupo familiar que hace de ella su medio de vida” agregando en la caracterización un elemento subjetivo: “La intención de mantener la participación familiar en la empresa y de que esta sea el sustento de la primera”.⁹

Baste esta caracterización para poder afirmar que esta empresa, como figura jurídica, como centro al que concurren diversas conductas dentro de un marco jurídico, presenta una realidad claramente distintiva de las empresas comerciales en general.

La doctrina ha puesto énfasis en esta realidad particular señalando las fortalezas y debilidades de este tipo de organización empresarial en la que se entrelazan estrechamente aspectos jurídicos y sociológicos muchas veces incompatibles entre sí.

Como se señaló:

Uno de los temas respecto de los cuales nuestra legislación mercantil y más en concreto societaria presenta una singular carencia, es el relativo a la regulación de las empresas denominadas cerradas y de familia, en las cuales de ciertos fenómenos de conducta, intereses y comportamientos se presentan con un desarrollo que no es común a otras organizaciones comerciales en las cuales el agrupamiento de personas bajo una misma estructura jurídica, para la realización de emprendimientos colectivos, obedece a mecanismos de mera inversión dentro de los cuales se cuenta con canales de ingreso y egreso en sistemas de oferta pública o cotización de acciones en un mercado bursátil determinado.¹⁰

La doctrina se ha abocado decididamente a revertir esta situación propendiendo a la solución de los problemas por vía jurisprudencia, tal como aconsejara Alberdi adaptando viejas instituciones a las nuevas realidades de los tiempos:

La novedad de la ley es una falta que no se compensa por ninguna perfección; porque la novedad (excluye el respeto y la costumbre, y una ley sin estas bases es un pedazo de papel, un trozo literario. La interpretación, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes... Cread la jurisprudencia, que es el suplemento de la legislación, siempre incompleta, y dejad en reposo las leyes, que de otro modo jamás echarán raíz.¹¹

⁸ Favier Dubois, Eduardo M. (H.): La empresa familiar frente al derecho argentino. Hacia un reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica, ED, 236-729.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Vitolo, Daniel R.: "La regulación de las empresas conformadas como sociedades cerradas y de familia: el desafío legislativo", en Favier Dubois, Eduardo M. (h) (Dir.): La empresa Familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2010, p. 183.

¹¹ Alberdi, Juan B.: Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. Plus Ultra. Buenos Aires, 1994. p. 260.

Criterio que ha recogido la Excma. Corte de Justicia de la Nación y lo ha practicado cuando fue necesario:

La Constitución Nacional tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales es la obra de los intérpretes, en especial de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución; entre ellos está, primero entre todos, el de asegurar los beneficios de la libertad.¹²

Así no hay ninguna institución o norma legal que no pueda ser revisada o adaptada a la realidad por los jueces. En el mismo sentido:

El control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales ya que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera. Esta regla de hermenéutica no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la Constitución Nacional misma para cuyo gobierno pacífico ha sido instituida.¹³

En este sentido es particularmente interesante analizar, por ejemplo, el derecho sucesorio y la consagración de la legítima.

En un país de 200.000 leguas cuadradas y 1.000.000 de habitantes como lo describe Alberdi¹⁴ la principal fuente de riqueza residía en la propiedad inmobiliaria. Sin embargo, era imprescindible para asegurar, entre otras cosas, la población del, ahora desconocido, desierto propiciar la subdivisión de los latifundios vía partición y división hereditaria.

Hoy no parece que medie la misma realidad y es así como al amparo de dicha legislación se desbaratan empresas en funcionamiento y se pierden puestos de trabajos sacrificados en el interés legítimo es cierto pero disfuncional a veces de los herederos.

También la doctrina persigue aquel objetivo de lege ferenda proponiendo cambios sustanciales en la legislación con el objeto de sustraer esta realidad del estrecho marco del corsé impuesto por la legislación mercantil y civil, ambas de orden público.

Esta obra ha sido emprendida con entusiasmo por caracterizados juristas que advierten que la doctrina no se agota en el análisis de la ley "...ni debe ser relegada en adelante al campo de los ejercicios teóricos; debe salir del claustro y debe invadir el campo del derecho positivo, no para interpretarlo, sino para determinarlo".¹⁵

Tal vez fuera más legítimo y menos nocivo para la sociedad en su generalidad establecer un régimen de excepción para la empresa familiar antes que quebrar y modificar totalmente el derecho sucesorio y aun el de la sociedad conyugal habida cuenta de que no todas las familias se vinculan empresarialmente ni todas las sociedades son de familia.

Si se admitiera esta realidad asignándole una categoría jurídica propia y autónoma podrían suspenderse o modificarse esos regímenes solamente en lo que a la actividad empresaria se refiere.

Como bien señala Nissen, con su habitual profundidad, la elección del tipo societario es muy importante en estas cuestiones.

A ello debe sumarse la tendencia a la judicialización del conflicto ya que "son muy pocas las veces que el conflicto intrasocietario se agota dentro del ámbito de la empresa, pues la promoción de pleitos societarios constituye una especie de revancha por parte de los socios o accionistas que no encuentran respuesta en la sociedad en torno al concreto y eficaz ejercicio de sus derechos societarios".¹⁶

¹² CSJN, Fallas, 241:291.

¹³ CSJN. Fbilos. 308:2268

¹⁴ Alberdi: ob. cit., p. 124.

¹⁵ Cataldi, Massimo: "La Legge generate sui azione amministrativa e le altre legge generate amministrative". Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1953

¹⁶ Nissen, Ricardo A.: El origen de los conflictos societarios en las sociedades cerradas y de familia a la luz de la realidad

Cuanto más concurrirán esas cargas subjetivas en las gestiones empresarias de las empresas familiares.

Por ello sería muy importante que a las requeridas reformas en los regímenes de derecho societario y hereditario y conyugal, se le sumara, entonces, la adopción legislativa de un tipo societario particular o específico para la empresa familiar.

Pero lo cierto es que la empresa familiar debe ser protegida legislativamente en cuanto es la principal dadora de trabajo y constituye un verdadero motor de la economía nacional.

Asimismo, en su gestión económica se constituye en un sólido baluarte contra el monopolio.

Consecuentemente, es de toda evidencia que la empresa familiar trasciende el mero marco de las relaciones privadas y se erige en un importante elemento de factor socioeconómico que debe ser alentado y promovido.

Pareciera evidente que, si el mantenimiento del empleo, de los puestos de trabajo serán el imperativo de los gobiernos frente a la tendencia mundial al desempleo y a la concentración de la riqueza en pocas empresas, es de toda lógica que el Estado debe proteger a la empresa familiar y dotarla de medios que aseguren su subsistencia, su sustentabilidad jurídica y económica sustrayéndola a la rigidez del derecho sucesorio o al requerimiento de la sociedad comercial cuyos tipos no satisfacen las necesidades de la empresa de familia en la que se conjugan diversas culturas y en ella coexisten, se confunden, y sobreviven modos de ver, comprender, resolver, relacionarse y obrar propios de cualquier empresa más los matices de la forma de ver, comprender, relacionarse y obrar característicos de la historia familiar», en donde “Muchas veces la reunión de directorio de la empresa se instala en el comedor familiar y los temas empresariales se tiñen con la subjetividad propia de los vínculos familiares”.¹⁷

Precisamente, la adopción de un tipo determinado de sociedad comercial, insatisfactorio a los fines de recibir y dar respuesta a esa compleja realidad sumado a la compleja interacción familiar, es fuente de la conflictividad en las empresas de este tipo que muy certeramente analiza Nissen en la obra citada.

Frente a esta complejidad, en términos generales, la respuesta de los tribunales, sin desmerecer su acción, no se ajusta a las necesidades de encontrar una solución a medida, que asegure un resultado real, que ayude, que sume y sustente a la empresa, y muchas veces se constituye en una respuesta formal, tal vez inevitable, pero en el fondo perjudicial.

Por ello cobran especial importancia otros medios de superación de conflictos que gradualmente pueden ir desde los consejos de familia a los arbitrajes, pasando por la mediación, etcétera.

Superada la disposición de las partes para encontrar la solución por sus propios medios, sea por si o con la asistencia de mediadores o consultores, aparece el arbitraje como un medio idóneo para ese fin: encontrar soluciones que aseguren la sustentabilidad de la empresa superando conflictos o encontrando fórmulas superadoras de ellos.

V. El arbitraje

En este aspecto, y como ya expresamos, parecería ideal un arbitraje entre pares, integrado por empresarios titulares de empresas familiares o allegados a éstas.

Pero frente a la cultura actual, donde no se advierte una cabal conciencia de la empresa familiar como entidad autónoma, a diferencia de España, por caso, sumado a la diversidad de actividades que cubren las empresas familiares resultara difícil conformar un Tribunal Arbitral idóneo.

Ha de tenerse en cuenta, ese carácter específico de la empresa de familia que impone frente a la desatención de la legislación un sistema propio para la solución de los conflictos que sea idóneo para dar

mercantil argentina, en Favier Dubois, Eduardo M. (h.) (dir.): La empresa Familiar. Encuadre general, marco legal e Instrumentación. Ad-Hoc, Buenos Aires. 2010. p. 175

¹⁷ Martín, Roberto M. La empresa familiar, en FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h. dir.);] La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación. Ad-Hoc.5* Buenos Aires, 2010, p. 175.

respuestas rápidas y, sobre todo, congruentes con las necesidades y características de este tipo de realidades jurídicas, que muchas veces el Poder Judicial no está en condiciones de dar.

Así:

En la empresa familiar la resolución alternativa de conflictos se presenta como una opción, especialmente frente al procedimiento judicial. Aún más, el sistema judicial no se encuentra preparado para entender en disputas que, pudiendo tener una sentencia que otorgue la razón formal a una de las partes, no extingue el conflicto de fondo que generalmente posee componentes ajenos al mero legal.¹⁸

A ello debería agregarse la rigurosidad del orden jurídico en materia de derecho de familia o societario, largamente apuntada por los estudiosos.

Frente a tal panorama cualquier solución “práctica» que se apartara notablemente del derecho aplicable podría mostrar la legitimidad de los laudos.

Como señala Caivano:

Desde otro aspecto, en inexplicable contradicción con el avance que está teniendo el arbitraje en la realidad, la Argentina mantiene sin embargo un significativo atraso en materia legislativa. En nuestra opinión, las actuales normas sobre arbitraje son inadecuadas, y no se está prestando la suficiente atención al esquema legal que le sirve de soporte.¹⁹

Es deseable, como antes se expresó, una legislación específica que reconozca la categoría y especialidad de la empresa de familia al menos como régimen de excepción a ciertas limitaciones en materia societarias, sucesoria, etc. Pero mientras ello no ocurra, en una primera etapa los tribunales arbitrales deberán ser atendidos por hombres de derecho expeditamente preparados en la temática que nos ocupa, conocedores de la realidad y de las diversas soluciones aconsejadas por la doctrina, la jurisprudencia y la legislación.

Tal como se ha resaltado:

La efectiva viabilidad del arbitraje como método de resolución de conflictos se halla supeditada a la existencia de una adecuada legislación que lo regule, a la presencia de árbitros idóneos y de centros institucionales que lo administren adecuadamente, a su apropiada enseñanza en las facultades de derecho, a que los jueces lo consideran como un medio de colaboración y no de competencia en su labor.²⁰

Por la misma razón, el arbitraje especialmente formado en la vida práctica de las sociedades de familia y por sus pares debería ser un anhelo a concretar en el futuro no lejano.

En este sentido cabe recurrir a ciertos elementos que proporciona el orden jurídico para compatibilizar esa realidad de la empresa de familia con las normas del derecho comercial y de familia y hasta sucesorio para mitigar sus efectos deletéreos sobre este tipo de sociedades y la ineficacia para resolver “sanamente” sus conflictos.

En este aspecto, tanto el protocolo familiar como un reglamentado régimen de sometimiento al arbitraje, sea por regulación contractual sea por adhesión a un reglamento arbitral dado, podría estar jurídicamente protegido por imperio de los arts. 1197, 1198 (Cód. Civil) y su derivación de la doctrina de los actos propios.

No puede resultar indiferente para la comprensión de la solución especialísima del arbitraje en la empresa familiar que básicamente este deberá ser de amigables componedores.

Así, cobra real dimensión en este tipo de arbitraje, también, la concurrencia de otros profesionales de otras ramas de la ciencia humana, habida cuenta el carácter multidisciplinario que la atención a la problemática y realidad de las empresas familiares muestra.

¹⁸ Marchesini, Gualtiero M. Arbitraje en las sociedades familiares. Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa. Año II. n° 4. agosto 2011.

¹⁹ Caivano, Roque J: El arbitraje, 2a ed. actualiz., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008 p. 43.

²⁰ Cracogna, Dante. La cultura del arbitraje. ED, 4/8/201 1 (ED, 243-526)

VI. Pautas para la constitución de un tribunal arbitral

Sobre la base de la apuntada necesidad se proyectó un estatuto y reglamento de tribunal arbitral especializado en empresas de familia.

En él se busca asignar soluciones alternativas a la Justicia en las que prive fundamentalmente el interés socio familiar y se propenda en las soluciones a la continuidad y sustentabilidad de la empresa de familia al mantenimiento de las fuentes de trabajo y de riqueza que estas representan.

Al respeto al debido proceso y a la garantía de legitimidad se le ha sumado la sencillez en las formalidades, la posibilidad de la acumulación de nuevas cuestiones conexas sin necesidad de formar nuevos expedientes, evitando la multiplicidad de procesos y la consecuente dilación en la solución.

Se trata de asegurar un amplio debate y reflexión sobre los puntos en cuestión con la intención de encontrar los reales aspectos de la discordia o discrepancia para apuntar directamente a la solución.

La finalidad es evitar que el arbitraje se convierta en un remedo privado del Poder Judicial, muchas veces impersonal y formal, “pero era un poco como en un tribunal. Uno no quería cosas razonables, solo quería algo técnico a lo que poder aferrarse sin dar explicaciones”²¹ o como más técnicamente señaló Caivano:

Se está empezando a trabajar, en arbitraje sin tener una sólida base doctrinaria - a pesar de algunos esfuerzos aislados-, sin haber difundido convenientemente en la sociedad su verdadero sentido, sin que existe todavía entre los abogados el cambio de mentalidad que se requiere para litigar ante los tribunales arbitrales, y sin contar con una legislación apropiada para el desarrollo que se espera tenga en los tiempos venideros. Todo ello configura un cuadro en el cual se corre el riesgo de trasladar a los juicios arbitrales gran parte de los vicios que han llevado al sistema judicial a su crítica situación actual.²²

VII. El sistema de arbitraje del IADEF

Con esa perspectiva es que el Instituto Argentino de la Empresa Familiar conforme una comisión para la redacción de un proyecto de reglamentación del Tribunal Arbitral que dicha institución creara Integrada por Eduardo M. Favier Dubois (h.), Liliana B. Araldi, Pedro Zuanich y Augusto E. Weigel Muñoz concluyeron su labor con la presentación de un proyecto de reglamentación que se agregará como anexo a esta obra.

Se ha buscado que este sea la continuación de las diversas soluciones privadas e inter pares que debieran contener los protocolos de familia, en los que el recurso a la solución con la intervención de terceros extraños al ámbito societario y familiar debería ser absolutamente excepcional.

La creación de consejos de familia, la asistencia a las asambleas por los miembros de la familia, aunque carezcan de la calidad de socios, el debido complemento de asistencia y ayuda psicológica grupal en ciertas circunstancias de la evolución de la vida de la empresa son medidas previas al conflicto mismo extremadamente aconsejables.

Pero si aun así persistiera la belicosidad familiar o no fueran medios suficientes para superar algunas diferencias que no siempre obedecen a meros caprichos, celos o inseguridades y responden a crisis reales de crecimiento o secuelas de pérdidas personales u otros conflictos personales bien reales no cabe duda de que la etapa de mediación atendida por un equipo interdisciplinario especializado es la vertiente principal en la que deberían encontrarse las soluciones como el oro que se consigue trabajosamente colando en el cedazo el agua necesaria.

Si de la etapa de mediación no resultase acuerdo, el protocolo empresario debe tener prevista la etapa arbitral como compromiso y sumisión automática.

VIII. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral

No será suficiente una referencia de sometimiento a arbitraje. Una cláusula de sumisión a jurisdicción

²¹ Hemingway, Ernest: Adios a las armas, Caralt, Barcelona, 1999.

²² Caivano. ob. cit., p. 42.

arbitral redactada de manera Insuficiente puede ser causa de un catastrófico juicio judicial de sometimiento a la jurisdicción arbitral o de constitución de tribunal arbitral. El remedio mal administrado habrá generado su propia enfermedad.

Llamamos sistema de arbitraje por considerar que debe de abarcar distintas situaciones posibles. No se trata de establecerlo únicamente para la solución de conflictos que se produzcan en relación con un contrato determinado, sino de un sistema de relaciones mucho más abarcativo.

En este sentido, el Reglamento Arbitral de IADEF incluye en los servicios que ofrece la evaluación temprana no vinculante.

El arbitraje se inscribe en las soluciones adversariales que, en cuanto sea posible, deben mantenerse alejadas de una empresa estructurada sobre la familia y su vocación de estabilidad y perdurabilidad.

La evaluación temprana no vinculante se ubica en el límite de lo negocial con la intervención de un tercero con gravitación moral, pero sin ejercicio de la jurisdicción. Su virtud es que, si bien resolverá la consulta en algún sentido, prudencia del consultor mediante, aparecerá como la presentación de una propuesta que considera todas las posiciones e intereses y en alguna medida legitimará los argumentos prescindidos, pese a desestimarlos.

No aceptada la consulta, el arbitraje será la regla dirimente.

IX. Consideraciones particulares del Reglamento IADEF

Parte del principio liminar del respeto de la autonomía de la voluntad.

Si los discrepantes pueden renunciar a su derecho constitucional de protección judicial por el Estado, con mucha más razón están capacitados para decidir sobre las formas rituales de desarrollo de la discrepancia y de quien resolverá la cuestión.

El Reglamento actúa por defecto.

De modo sutil, faculta a las partes a proponer reglas de procedimiento sin limitación, facultad que llega a dictar su propio reglamento ad hoc, con la limitación de que la propuesta puede ser rechazada por el Tribunal en previsión de extravagancias, en cuyo caso las partes y el Tribunal deben ceñirse al Reglamento escrito.

Si bien queda la alternativa de aceptación parcial, es posible que no sea conveniente debido a las incongruencias propias de amalgamar dos redacciones distintas.

Queda claro el respeto de la autonomía de voluntad de las partes al prever facultades tan amplias y a la vez facultar al Tribunal dictar normas de procedimiento.

El Tribunal y las partes que se someten a su jurisdicción reciben un claro mandato al ordenar una equitativa solución del conflicto priorizando la protección de la empresa y de la familia dentro de un procedimiento desarrollado de modo cooperativo.

Este mandato se enlaza con el procedimiento prioritario, salvo opción expresa de laudar conforme a derecho, de pronunciarse equidad.

La calidad de amigable componedor del árbitro y su facultad de laudar sin sujeción a normas no quiere decir que deba ignorarlas.

La apreciación de las pruebas de acuerdo con la sana crítica el buen juicio de los árbitros de referir su pronunciamiento a normas existentes con la adaptación que puedan encontrar al equitativo trato del conflicto, será el resultado paradigmático del diferendo.

Se exige ser profesional del derecho con antigüedad en el ejercicio que amerite experiencia.

En materia de designación del o los árbitros y sus condiciones de aceptación, el Reglamento es cuidadoso. Designación por sorteo dentro de un panel de cinco árbitros permanentes con renovación periódica, con facultad de elección por consenso de algún o algunos de la nómina y aceptación del cargo con expresa manifestación de encontrarse en condiciones de desempeñarse con eficacia y expresa obligación de poner de resalto y a consideración de las partes alguna circunstancia que, a juicio del árbitro designado no es causa de excusación, pero debe de ser conocida por las partes.

Así se avanza en la consolidación del principio de buena fe.

X. El tratamiento de la prueba

Una de las manifestaciones más importantes. Se estima, es la adopción del principio de la carga de la prueba dinámica.

En primer lugar, porque en las relaciones familiares, sean personales o comerciales, debería primar el principio de actuar de óptima: bona fides

Así al menos ha de entenderse la vida familiar en todos sus aspectos y aun en los mercantiles, habida cuenta de que la empresa familiar se constituye en fuente de sustento y desarrollo de los miembros de la familia.

En segundo lugar, porque constituye una protección adicional para las minorías y aun a los parientes extraños a la dirección de la sociedad.

Ello porque regularmente, y si no se ha logrado el avance de la complementación de empresa y familia que se procura alcanzar con la formulación de un protocolo de familia, la falta de comunicación, fluida entre los que dirigen la empresa y los restantes miembros de la familia con interés directo en la suerte de aquella genera rispideces y es fuente de conflictos absolutamente evitables pero que si no son atendidos terminan en rencores y frustraciones que no se pueden muchas veces retrotraer.

En tercer lugar, se sitúa al proceso en un piano más moderno desplazando el concepto agonal de éste por una actividad de colaboración en la búsqueda de la verdad, pero más aún en el logro de la solución.

La moderna doctrina, como lo he anticipado al principio así lo interpreta:

Lo que se pretende, en definitiva, es ir consolidando la idea de que el proceso de conocimiento es una empresa común a ambas partes y que su desenlace feliz reclama, con asiduidad el concurso de ambas partes (afirmando y probando), y no el casi exclusivo de la actora, en supuestos donde la razón manda lo contrario.²³

Lo mismo cabe predicar en el caso de la producción de pruebas, ya que enseña la doctrina moderna respecto del desplazamiento de la carga probatoria, también llamada doctrina de la carga probatoria dinámica, principio de solidaridad y colaboración que, según las enseñanzas de los autores y los congresos, seguidas también por la jurisprudencia, afirman que la carga probatoria debe pesar sobre aquel de los litigantes que está en mejores condiciones técnicas y profesionales de allegar los elementos probatorios que naturalmente obran en su poder. Esto últimamente se lo ha aplicado en los casos de mala praxis y responsabilidad médica al desplazar la prueba de la culpa en cabeza de los poseedores técnicos de la prueba de que se trata.

En tal sentido véase Augusto Mario Morello²⁴ quien precisa el principio de solidaridad: «...que ‘obliga’ -dicho esto en su sabor propio dentro del cuadrante del proceso, es decir como carga técnica “un más acentuado rigor a aquella parte que se encuentra en mejores condiciones de suministrar la prueba».

Igualmente, Jorge W. Peyrano²⁵ nos dice que en tales supuestos:

se genera un desplazamiento de la carga probatoria que puede recaer v.gr.: sobre quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva; tornándose irrelevante la circunstancia de que la parte sobre la que pesa sea actor o demandado, o que se trate de probar hechos constitutivos, impositivos, modificativos o extintivos.

Consagrando la referida doctrina, el XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal²⁶ concluyó con la ponencia que en lo pertinente expresa: “Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquella consistente en

²³ Peyrano, Jorge W. La contestación de demanda en la hora actual. Lexis, n° 0003/ 014689.

²⁴ Morello, Augusto M. La prueba. Tendencias modernas, Abeledo-Perrot. Bueigsj Aires. 1991. pp. 55 y ss. esp. p. 58: Hacia una visión solidarista de la carga de la prueba.

²⁵ Peyrano, Jorge W. Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas. ED. 107-1005

²⁶ Congreso celebrado del 19 al 22 de mayo de 1993, Termas de Río Hondo, Santiago del Estero. Tema: Desplazamiento de la carga probatoria.

hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir prueba respectiva».

La solución es más importante, en verdad, que el ganador y hacia ello debería estar orientado el proceso.

Es particularmente interesante recordar el funcionamiento de, los juzgados de paz legos generalmente a cargo de personas destaradas de una comunidad, quienes regularmente solucionaban los problemas con la ponderación de criterio propio de personas avezadas en los negocios o actividades que afectaban a diversas personas; sostenidos por el respeto personal que imponía su personalidad, trayectoria y posición dentro de una comunidad.

Tal vez pequeñas concesiones al rigor jurídico redundan en provecho de los interesados al ver restablecida la paz social interrumpida o afectada por el conflicto.

XI. Principios rectores del procedimiento

Los principios rectores son buscados o pretendidos, en el mencionado sentido de buscar el provecho de los interesados y restablecer el estado de paz que debe presidir sus relaciones, que tanto los árbitros y las partes ajusten su proceder en la sustanciación de las cuestiones que se sometan a su consideración de acuerdo con los siguientes principios: sencillez en las formas, igualdad, confidencialidad, economía procesal, concentración eficacia, buena fe, voluntariedad, espontaneidad y colaboración y la Sana crítica en la apreciación de la prueba.

Especialmente se destaca que adherir al arbitraje importa asumir el compromiso de obrar de buena fe, lealtad y espíritu de cooperación para la más equitativa solución del conflicto, atendiendo al fin último de la protección de la empresa y de la familia que inspira la conveniencia y necesidad de resolver los diferendos de manera cooperativa. El deber de colaboración se entenderá que comprende tanto la forma en realizar las reclamaciones, como la carga en la producción de la prueba.

Así, y en otro orden de cosas y consecuente con la necesidad de darle celeridad y economía de esfuerzos en la búsqueda de soluciones, se ha posibilitado sortear la rigurosidad del principio de preclusión que muchas veces conspira contra la búsqueda de la verdad y hasta con el logro de la paz social que se intenta restablecer.

Así, por ejemplo, las reiteradas impugnaciones a asambleas o decisiones del directorio que sean consecuencia del hecho generador de la instancia arbitral se podrán plantear durante el proceso con el único requisito de asegurar la bilateralidad.

Un segundo traslado luego de contestadas demanda y reconvenición y la introducción de cuestiones conexas y aun de nuevas pruebas, no solo asegura sortear defensa sorpresiva, contraria al espíritu de la reglamentación y aun a su finalidad, sino que permite a las partes una seria y profunda reflexión conducente a deponer inmediatamente ciertas posiciones extremas cuya idoneidad salte a la vista al ver plasmados por escrito los argumentos de la contraparte y que no pudieron ser atendidos en el rumoroso debatir negocial.

En otro orden de cosas se ha tratado de concentrar los actos procesales y aún la sustanciación de cuestiones conexas al admitir nuevos planteos en la forma indicada.

Se busca precisamente contrarrestar ello con un procedimiento dinámico, que asegure el derecho de defensa, derecho que incluye sin hesitación el de una justicia rápida.

La garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión Judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de “afianzar la justicia» enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.²⁷

²⁷ CSJN, Fallos. 319:2151. 10/10/1996.

La garantía de la defensa en juicio, integrada por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial pues es deber ineludible de la Corte corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelaciones cuando aparezca realizada con trasgresión de los principales fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.²⁸

Una de las cuestiones que resulta imprescindible contemplar: la reiteración de conflictos similares que se van agregando, durante la tramitación de un primer reclamo.

Con el sistema tradicional de la *litis contestatio* cada cuestión dará lugar a un incidente o procedimiento autónomo.

Por ello, partiendo del principio que toda demora conspira contra la economía de la gestión empresarial a la par que puede agravar el conflicto interpersonal, fuertemente tenido de elementos subjetivos no siempre fáciles de reducir a comportamientos racionales o funcionales al menos, no parece inconveniente admitir el planteo de aquellas cuestiones en el mismo expediente ya abierto para ser laudadas todas juntas aprovechando los elementos de convicción ya colectados y evitando la reiteración de exposiciones de hechos y el encarecimiento de la solución.

XII. Medidas cautelares

Párrafo aparte merece la adopción de medidas cautelares, pues aun aquellas vinculadas a la marcha de la sociedad son un elemento imprescindible para asegurar no solamente la eficacia de los laudos sino también para poner freno a la litigiosidad, muchas veces alentada por la posición de fuerza que ostenta quien tiene la cosa, normalmente quien tiene el control del negocio o de la caja social, al abusar además de la natural demora en la tramitación de las causas.

No se comprendería suficientemente la significación del procedimiento arbitral sin incorporar dentro de las facultades del árbitro la potestad cautelar.

La posibilidad de asegurar el resultado de la decisión o evitar o prevenir el agravamiento de los daños o la producción misma de ellos impone esta admisión, que no puede verse empañada por la falta de Imperio pues para las partes debería ser la misma sujeción que deben observar respecto de la ley (art. 1197. C6d. Civil).

Es más, debería dotarse de ejecutividad a esas medidas cautelares como bien concluye Muñoz: “Los árbitros cuentan con facultades suficientes para el dictado de medidas cautelares. Sostenemos dictado, pero mantenemos la incógnita respecto de la ejecución de medidas cautelares. Creemos que las medidas cautelares de ejecución inmediata podrían ser llevadas a cabo por los tribunales arbitrales, prescindiendo de la venia judicial».²⁹

XIII. Eficacia del laudo

El Reglamento establece con precisión que es el propio Tribunal quien debe decidir sobre las cuestiones que se formulen sobre su competencia en la cuestión sometida a arbitraje.

En todo caso las resoluciones del Tribunal, sus laudos, son irrecurribles fuera de las causas reconocidas en el art. 760 del CPCCN y ejecutable ante el mismo Tribunal.

Se acepta el recurso de aclaratoria y para las providencias simples, el recurso de reposición.

Se ha buscado, entonces, asignarle la suficiente autoridad como: para que las partes se ajusten a sus decisiones, la que se acrecentará con la esperada idoneidad de la gestión arbitral apoyada por un instituto que ha nucleado a destacados especialistas en la compleja realidad de las empresas de familia y que deberá constituirse en un medio apto y positivo para convertirse, en definitiva, en la opción necesaria que se propicia en este trabajo.

²⁸ Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. 23/6/2CK Fo/los. 332:1492.

²⁹ Muñoz. Francisco J. Arbitraje y medidas precautorias. Mirada al derecho nacional e Internacional. ED. 19/7/2011 (ED. 243-1057).

Como bien se ha señalado:

Suele definirse al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos. Sin perjuicio de la acertada expresión, en tanto existen otras formas jurídicas de resolver litigios, preferimos verlo simplemente como un medio de resolución de conflictos con el que cuentan las partes al tiempo de buscar soluciones frente a sus controversias renunciado a que ellas sean juzgadas resueltas por la jurisdicción estatal.³⁰

En síntesis, no se trata de reemplazar y reproducir en el ámbito privado el funcionamiento de la jurisdicción estatal.

Nada se agregará con ello al estudio de la problemática ni a la satisfacción de la solución de conflictos y divergencias.

El fin buscado es construir un instrumento idóneo para encontrar soluciones abarcadoras y definitivas que permitan mantener la armonía de la familia, hacer sustentable la relación de esta con la empresa y viceversa y, al mismo tiempo, mantener a una empresa viable y a los puestos de trabajo que ocupa contribuyendo a una política de empleo tan necesaria en los momentos actuales en los que el trabajo es tal vez una de las mayores preocupaciones de una sociedad.

Bibliografía

- Alberdi. Juan B. Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. Plus Ultra. Buenos Aires, 1994.
- Araldi. Liliana B. El arbitraje en las empresas de familia» en Favier Dubois Eduardo M. (h.) (dir.): El Protocolo de la empresa familiar, Ad-Hoc, Buenos Aires 2011
- Caivano, Roque J. El arbitraje, 2a ed. actualiz., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.
- Cataldi. Massimo. La Legge generate sull'azione amministrativa e le altre leggi generate amministrative.: Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1953
- Cracogna, Dante. La cultura del arbitraje, ED, 4/8/201 1 (ED, 243-526).
- Dodero, Santiago: E1 secreto de empresas familiares exitosas. 2* ed. El ateneo, Buenos Aires. 2008.
- Favier Dubois, Eduardo M. (H.). La empresa familiar frente al derecho argentino. Hacia un reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica. ED 236-729.
- Hemingway. Ernest. Adiós a las armas. Caralt, Barcelona, 1999
- Irigoyen Horacio A. Aspectos particulares de las empresas de familia. Edición. Fondo Editorial Consejo, Buenos Aires. 2010
- Marchesini, Gualtiero. Arbitraje en las sociedades familiares, M. Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa. Año II. n° 4. agosto 2011.
- Martin. Roberto M. La empresa familiar, en Favier Dubois. Eduardo M. (h. dir.) La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación. Ad-Hoc.5* Buenos Aires, 2010.
- Medina, Graciela, y Favier Dubois, Eduardo M. (h.) Empresa familiar. Proyecto de Incorporación al Código Civil, Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Año 4, n° 1
- Morello, Augusto M. La prueba. Tendencias modernas. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1991. "Hacia una visión solidarista de la carga de la prueba".
- Muñoz. Francisco J. Arbitraje y medidas precautorias. Mirada al derecho nacional e Internacional. ED. 19/7/2011 (ED. 243-1057).
- Nissen. Ricardo A. El origen de los conflictos societarios en las sociedades cerradas y de familia a la luz de la realidad mercantil argentina, en Favier Dubois, Eduardo M. (h.) (dir.): La empresa Familiar. Encuadre general, marco legal e Instrumentación. Ad-Hoc, Buenos Aires. 2010.

³⁰ Araldi, Liliana B.: El arbitraje en las empresas de familia, en FAVIER DUBCHSB Eduardo M. (h.) (dir.): El Protocolo de la empresa familiar, Ad-Hoc, Buenos Aires 2011, p. 554.

Peyrano, Jorge W. Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas. ED. 107-1005

Peyrano. Jorge W. La contestación de demanda en la hora actual. Lexis, n° 3/ 014689.

Vitolo. Daniel R. La regulación de las empresas conformadas como sociedades cerradas y de familia: el desafío legislativo, en Favier Dubois. Eduardo M. (h) (Dir.): La empresa Familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2010.

Zuanich Pedro. Discrepancia y conflictos en la empresa familiar, en Favier Dubois. Eduardo M. (h.) (Dir.) El Protocolo de la empresa familiar, Ad-Hoc. Buenos Aires. 2011.

RJ
SI

Reseña de Jurisprudencia Fallos

Reseña de Fallos.

FALLO 1 - RESEÑA

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala I.-

Fecha de Sentencia: 28/12/2015

Carátula: “C.DE C.B.V.L. C/C.I. SRL S/ JUICIO ARBITRAL. EXPTE.NRO. SI-3262-2014”

PALABRA CLAVE:

Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral. Validez Cláusula Compromisoria Genérica.

RESEÑA:

“Preliminarmente entendemos que resulta adecuado diferenciar los conceptos de cláusula compromisoria y compromiso arbitral. La primera, es aquella que someten a arbitraje —en términos más o menos genéricos— todas las cuestiones que, eventualmente, pudieran surgir de una relación jurídica de base que une a las partes. La segunda, es cronológicamente posterior y su propósito es concretar en forma completa los aspectos operativos del arbitraje, con referencia a un litigio que ya se ha presentado (Caivano, Roque, “Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos”, Ed. Ad.-Hoc Buenos Aires, 1993; pág. 108). En definitiva, la cláusula compromisoria es el elemento que vincula a las partes a la jurisdicción arbitral.

El modo en que se llevará a cabo el arbitraje no es obligatorio para la validez de la cláusula que compromete una cuestión al arbitraje; así lo demuestran los arts. 1652, 1654, 1655, 1657, 1658, 1659, 1664 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, todos los cuales conllevan soluciones supletorias de un reglamento arbitral. Estas disposiciones del código de fondo vacían de contenido al art. 740 del ritual nacional (art. 778 de la Provincia de Buenos Aires), en cuanto impone, bajo pena de nulidad, ciertos requisitos del compromiso arbitral (Santarelli, Fulvio G., «Contrato de Arbitraje», en «Contratos especiales en el siglo XXI» Dir. López Cabana, Roberto M., pág. 323, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999; ídem, “El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial”, public. en la ley on line ar/doc/1197/2015).

La demanda del juicio arbitral no requiere más que el actor indique la materia sobre la cual ha de versar el compromiso, sin que le sea exigible la carga de señalar, con precisión, los puntos sobre los cuales deberá

laudar el árbitro, pues aquellos constituyen tema específico del compromiso a celebrarse con intervención de la demandada o, en su defecto, con la del juez (CNCom., Sala A, 29/7/2013, en autos “Wallaby S.A c/ Despegar”; public. en DJ, 8/1/2014, pág. 69). En consecuencia, la nulidad planteada deberá ser desestimada (art. 386, 387 y concordantes del Cód. Civil y Comercial de la Nación).....”.

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos.

FALLO 2 - RESEÑA

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial

Fecha de Sentencia: 05/11/2019.

Carátula: “C.T.A. LTDA. C/ S. J. S. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE. Expte. 197”

PALABRAS CLAVE:

Irrecurribilidad de Medidas Precautorias dispuestas por Tribunal de Arbitraje (art. 25 RUCA). Rechazo de Recurso de Queja por Apelación Denegada.

RESEÑA:

“..... El art. 25 del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (RUCA) es claro cuando establece que las medidas precautorias dictadas por el Tribunal en pleno resultan irrecurribles.

Dicho reglamento institucional obliga a las partes como si fuera la ley misma (arts. 1649 y 1657; Lorenzetti, Ricardo Luis, Códigos..., T°VIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015).

El recurrente insiste en que no renunció expresamente al recurso de apelación. Sin embargo, se desentendió del fundamento brindado por el Tribunal Arbitral para sostener que dicha defensa resultaba improcedente, cual fue que las partes al incluir la cláusula compromisoria afirmaron conocer y aceptar las normas del RUCA (art.30), entre las cuales expresamente se determina la irrecurribilidad de las medidas precautorias dictadas por el Tribunal (art. 25). En este sentido, se ha sostenido que es insuficiente para sustentar los agravios el escrito que, como en la especie, se desentiende abiertamente de los fundamentos de la decisión sin efectuar la crítica conforme lo dispone el art. 260 del CPCC (causa n° SI-22520-2012 del 6-9-2016 rsi. 384/2016 de la Sala II).

En lo que atañe a la doctrina del exceso ritual manifiesto, es oportuno recordar que la Suprema Corte tiene dicho que sólo cabe acudir a ella en situaciones específicas, debiendo evitarse incurrir en el "exceso del exceso ritual manifiesto", abriendo paso así a la anarquía procesal (conf. Ac. 44.127, sent. del 14-VIII-1990 en "Acuerdos y Sentencias", 1990II898; Ac. 46.285, sent. del 2VII1991 en "Acuerdos y Sentencias", 1991II385; Ac. 46.440, sent. del 15IX1992 en "Acuerdos y Sentencias", 1992III398; Ac. 56.306, sent. del 12IX-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995III545; Ac. 56.923, sent. del 10VI1997 en "Acuerdos y Sentencias", 1997II-1052; Ac. 88.371, sent. del 22III2006; C. 97.778 sent. 25II2009). Precisándose que si bien el resguardo de las "formas procesales" no puede, en principio, llevar al exceso ritual manifiesto o al desplazamiento de derechos sustanciales, no es menos cierto que los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (conf. Ac. 49.959, sent. del 31V1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994II388; C. 97.778, sent. del 25-II-2009; causa 1550-4 del 13/5/2014 rsd. 66/2014 de la Sala II).

Por lo demás, si bien el apelante invoca lesión de derechos y garantías constitucionales, lo cierto es que la afectación concreta que puntualiza del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, se encuentra vinculada con la falta de competencia del Tribunal Arbitral, cuestión que fue ya resuelta por dicho órgano y se encuentra consentida (fs. 179). Ello permite descartar el contralor jurisdiccional requerido (art. 1655 del CCCN).

Sobre la base de todo lo expuesto, entiendo que la apelación interpuesta fue bien denegada el 2.10.2019 por el Tribunal Arbitral (arts. 789, 798, y 801 del CPCC y 1649, 1655, 1657 del CCCN).....”.

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos.

FALLO 3 - RESEÑA

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 12

Fecha de Sentencia: 26/10/2023

Carátula: "S.P.M C/ S.G.SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Nº de Expediente: SI-36453-2023"

PALABRAS CLAVE:

Recusación con Causa de la totalidad de Árbitros del T.A. CASI.

RESEÑA:

"..... Así, a los fines de apreciar la procedencia de la recusación, la misma debe ser interpretada en forma restrictiva.

La primera restricción viene dada por la ley, ya que las causales legales de recusación no pueden ser ampliadas, correspondiendo una interpretación restrictiva conforme se desprende de los arts. 17, 30, 31 y 32 del CPCC (Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As.", Ed. Astrea, 9na edición, año 2009, pág. 31).

Ello es así, pues, en materia de recusación con causa, nuestro ordenamiento sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente y deben entenderse con criterio restrictivo, requiriendo una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada, siendo imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad (Podetti, Tratado de la competencia, p. 512, nº 213; La Ley, v. 120, p. 923, 12.654-S; v. 128, p. 991; Der., v.9. 802; y causas 131.319 r.i 880/67 de la Cám. 1ª, La Plata, Sala IIª, y B-50.177 r.i 33/82 y B-38.050 r.i 466/73 de la Cám. 2ª, La Plata, Salas I y III respectivamente, citadas por Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos...", Librería Editora Platense, año 1984, segunda edición, reelaborada y ampliada, Tomo II-A, pág. 464 en comentario al art. 17).

En las presentes el recusante invoca un hecho desmentido, que el letrado de la contraria forme parte del órgano que debe decidir. Más allá de no ser cierto, no precisa ninguna causal contra los integrantes -el mencionado ni los restantes- del órgano que pudiera ameritar un análisis objetivo sobre la sospechada imparcialidad. Las causales de recusación son taxativas, personales de los integrantes del órgano y no se ha precisado cuáles serían puntualmente ni ha sido acreditada su configuración. La recusación de los árbitros no se puede fundar en cualquier relación existente o preexistente con alguna de las partes, puesto que ello exigiría árbitros alejados del ámbito judicial, institucionales y de formación jurídica en los que habitualmente se suele coincidir, y más aún dentro de cada especialidad profesional.

Por otro lado, la recusación de todos los miembros del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados local y de la que derivaría, para la recusante, en la incompetencia de dicho órgano para entender en este juicio sobre cumplimiento de contrato, resulta abusiva. Esta pretensión deja vacía de contenido la cláusula donde las partes habrían acordado dirimir los conflictos derivados del contrato ante dicho órgano, lo que no procede convalidar -arts. 9, 10, 958, 959, 960 y 961 del CCyC-. Y lo digo en potencial pues también leo que, a continuación, el accionado planteó la incompetencia del tribunal arbitral.

En definitiva, lo argumentado por la demandada no es causal que habilite a disponer el apartamiento de los árbitros integrantes del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro (cf. art. 17 del CPCC) para atender en el caso en cuestión...”.

[VER FALLO COMPLETO](#)

RJ
SI

Reseña de Jurisprudencia Laudos Arbitrales

FALLO 4 - RESEÑA LAUDO

Dependencia: Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Fecha Laudo: 31/04/2022

Carátula: TA 199 "..... C/ ...S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

PALABRAS CLAVE:

Contrato de Adhesión a Fideicomiso Inmobiliario. Obligación de escriturar.

RESEÑA:

"...El contrato de adhesión al fideicomiso fue celebrado entre las partes el día 11 de abril de 2017, y modificado parcialmente por el Convenio de partes de fecha 2 de mayo de 2019.

En atención a la fecha del contrato es de aplicación la normativa instituida en el Código Civil y Comercial pues, si bien la constitución del fideicomiso es anterior a la entrada en vigencia de dicho conjunto legal no es menos cierto que el contrato entre las partes se celebró entrado en vigencia dicho Código Civil y Comercial. (art.7 CCC).

4.- Ambas partes están de acuerdo en que los documentos presentados son auténticos y consagran las respectivas voluntades básicamente consistentes en la compraventa de un inmueble con un precio cierto en dinero.

Cabe entonces analizar cuál es la situación jurídica generada por el contrato y sus modificaciones para establecer qué solución cabe darle a esta divergencia en la interpretación de sus obligaciones dada en las respectivas pretensiones.

Por lo que respecta al Beneficiario, debemos resaltar los siguientes Derechos: a) Recibir los bienes y frutos del Fideicomiso, según lo indique el contrato; b). Exigir el cumplimiento del Fideicomiso;

5.- El CONTRATO establece o muestra un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes promete en venta un inmueble y la otra a pagar su precio en dinero. Conforme a ello la expectativa de ambas partes es la de elevar a escritura el acuerdo para poder cumplir acabadamente con la obligación propia del contrato de compraventa de un inmueble.

En otras palabras, las partes han celebrado consensualmente un contrato de compraventa.

Es esta la real intención de las partes.

Por el contrato de compraventa una parte se obliga a dar una cosa, mueble o inmueble, transfiriéndole a la otra parte la propiedad y la otra a pagar un precio, que consiste en la entrega de una suma cierta en dinero.

6.- En este punto difieren con dicho instrumento, respecto a la oportunidad del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, requisito formal exigido por la ley para perfeccionar el contrato de compraventa inmobiliaria y lo demás pactado en el contrato.

En el caso presente está claramente probado que el precio fue pagado íntegramente.

También está probado que el reclamante se encuentra en posesión de la cosa.

7.- Paralelamente no surge de los documentos mencionados que el reclamante tuviera que ejercer alguna actividad particular que se encontrara incumplida.

Se registra que el plazo contractual fijado al día y al momento de la demanda se encontraba largamente vencido, considerando que la propia demandada reconociera el estado de morosidad como más adelante se analizará.

8.- Desde esa perspectiva parece el derecho a obtener la escrituración como una consecuencia del contrato teniendo en cuenta que la ley expresamente lo califica como conteniendo una voluntad común, de elevar el contrato a escritura pública, forma exigida por la ley para perfeccionar la compraventa de inmuebles.

9.- No obstante ello el vendedor invoca que la escrituración no es exigible ya que el plazo no está cumplido pues ha habido una prórroga y además la demora no le es imputable ya que diversas circunstancias que menciona lo muestran como inocente de la demora.

Asimismo, invoca la concurrencia de la voluntad del accionante en el documento, lo que califica como sometido a la doctrina de los actos propios y finalmente, entiende que por su parte el accionante ha incumplido ciertos pagos a su cargo todo lo cual, sumado al incumplimiento de otros adquirentes y a las demoras administrativas que describe en su escrito de contestación, impiden la escrituración.

10.- Los principios rectores de la interpretación: la intención de las partes, la situación jurídica, la existencia de abuso o no de posición dominante o de cláusulas exorbitantes al negocio jurídico celebrado, la posibilidad de daño generado el que es obligatorio evitar y merecerá en su conjunto el análisis pertinente.

11.- Que la intención cabal de las partes era la de celebrar un contrato de compraventa de un inmueble por un precio cierto en dinero EN UN PLAZO TAMBIEN CIERTO.

Conforme a ello no parece ajustarse a esa intención la posibilidad de no escriturar ya que, como se ha señalado, la promesa de venta, y el propio contrato de fideicomiso lo prevé, y constituye un acto por el que las partes se obligan a realizar la escritura pública que exige el contrato de compraventa inmobiliaria para su perfeccionamiento.

12.- Frente a esta divergencia cabe determinar sobre quién pesaba la obligación de realizar los trámites tendientes a obtener la escrituración.

En este sentido es indudable que la responsabilidad recae íntegramente sobre el vendedor fiduciario.

El fiduciante, beneficiario que reclama, debe abonar el precio pactado incluyéndose en él los valores complementarios que describe el propio contrato.

El fiduciario por su parte, que ha ofrecido un inmueble en venta con las características determinadas, es quien tiene la potestad y la consecuente obligación de ejecutar la obra, de realizar todos los trámites necesarios para cumplir con su obligación de dar en propiedad el inmueble cuya venta comprometiera y es quien debe cumplir con todas las obligaciones fiscales, administrativas, reglamentarias correspondientes para asegurar el cumplimiento de su obligación de dar y de su obligación de hacer. Inclúyese entre estas obligaciones la realización de todos los trámites necesarios para la división en propiedad horizontal y con el otorgamiento del correspondiente reglamento de copropiedad y administración.

Se llega a esta afirmación sobre la base que, en el contrato, en este juicio arbitral, no hay obligación alguna a cargo del adquirente ahora reclamante, dirigida a poner a cargo de éste alguna de dichas acciones,

inexcusablemente necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del deudor de la entrega de la cosa en pleno dominio.

13.- En este sentido es determinante la actitud asumida por las partes en el convenio del día 2 de mayo de 2019.

Conforme a dicho instrumento en la cláusula PRIMERA las partes acuerdan: a) Dar en posesión el inmueble adquirido por el beneficiario; b) el beneficiario abonará la suma de U\$S 10500 dólares en concepto de posesión sirviendo el instrumento de formal y suficiente recibo quedando un saldo de U\$S 500. Pagaderos entre el 6 y el 10 de octubre de 2019; c) el pago de los impuestos adeudados a la fiduciaria de \$ 43.498, entre el 6 y el 10 de octubre de 2019 y d) y la suma de \$ 25.000.- en concepto de medidores y conexiones entre el 6 y el 10 de octubre de 2019.

Conforme a ello expresamente declaran:” ...que no tienen nada más que reclamarse, la Fiduciaria al Fiduciante Beneficiario por ajuste presupuestario y el Fiduciante Beneficiario a la Fiduciaria por penalidad por mora en la entrega de las unidades descriptas en el presente”.

Esta afirmación es central para definir el derecho de cada parte en cuanto importa el reconocimiento del pago total, el reconocimiento de la entrega de la posesión y el reconocimiento de la existencia de mora, si bien que la parte interesada opta por declarar que no tiene nada que reclamar por ese concepto.

Coherente con esa posición contractual el Fiduciante Beneficiario “Desiste de toda acción y derecho de reclamar contra la fiduciaria, tanto por rendición de cuentas, como por cumplimiento de contrato y/o cualquier otro rubro”

“Asimismo, desiste y se compromete a solicitar el archivo de cualquier acción de índole penal civil y comercial, que hubiera iniciado contra esta parte, sus autoridades societarias y/o los demás fiduciantes”.

“Del mismo modo la Fiduciaria desiste de iniciar cualquier acción civil, comercial y penal con respecto a lo actuado hasta la fecha”.

Esta cláusula Quinta del convenio de partes no puede interpretarse de otra manera, que las cuestiones anteriores al acuerdo se tenían por zanjadas no quedando obligaciones precedentes pendientes.

Este acuerdo analizado en su conjunto tiene como objetivo purgar la mora en la escrituración obteniendo como contrapartida la cancelación de las obligaciones pendientes a cargo de Beneficiario.

Eso para el pasado.

No cabe interpretarla como una renuncia a exigir en el futuro la escrituración o una renuncia a los acontecimientos futuros.

En primer lugar, tal renuncia futura no surge del texto del convenio y, en segundo lugar, no es válido considerar que quien está cancelando un pago y recibiendo la posesión de la unidad adquirida, en condiciones de habitabilidad (medidores; etc.), tenga otra intención como la que no sea allanar al obligado a superar los inconvenientes que obstaculizaban la escrituración, en lo que se encontraba dentro de su potestad.

Sin perjuicio de añadir que tal renuncia sería inválida (art 1743 ccc).....”

[VER FALLO COMPLETO](#)

FALLO 5 - RESEÑA LAUDO

Dependencia: Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Fecha Laudo: 15/10/2020

Carátula: TA 197 "...LTDA. C/ S/ Rendición de cuentas y restitución de bien mueble"

PALABRAS CLAVE:

Nulidad de Pericia Contable. Remoción Perito Contador

RESEÑA:

"...Que a pesar de las distintas oportunidades en que este Tribunal ha intimado al experto para que amplíe y/o aclare su dictamen, bajo apercibimiento de aplicar los arts. 459, 467 y 468 y sgtes. del CPCC (véase resoluciones de fs. 559, 577, 725 y 742/743), se advierte que el Contador ... no ha respondido a cada uno de los puntos que le fueran requeridos, ni ha brindado en sus distintas presentaciones aporte científico impidiendo arribar a la verdad material en virtud de la acción principal aquí articulada;

"Los expertos asesores de los jueces tienen el deber imperativo de cumplir con los cometidos que se le han encargado judicialmente, con el objeto de evitar en todo lo posible el fracaso de la prueba pericial o las injustificadas demoras en su producción. El Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires -art. 468- ha sido particularmente severo con el perito que después de aceptar el cargo pretende desvincularse del cumplimiento de su cometido -en el caso, no respondió a los pedidos de explicaciones- y obliga a designar otro en su reemplazo. La sanción es su remoción por parte del Director del proceso, que es el juez natural de la causa..." (Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala I (CCivComLaMatanza)(Salal) Fecha: 09/09/2020. Partes: Acuña, Rubén Alejandro c. Guillen, Rafael Alcides y otro s/ Daños y perjuicios. Publicado en: a Ley Online; Cita Online: AR/JUR/36315/2020).

Continúa Fenochietto diciendo que la pericia, no puede constituir una simple opinión del experto prescindiendo del necesario sustento técnico y científico. Este especial conocimiento no se tiene por sobreentendido sino que ha de exponerse en detalle suficiente a fin de su valoración y recepción de su conclusión. La norma es aplicable al perito que, después de haber cumplido los recaudos necesarios, incurre en causas graves suficientes para separarlo del cargo. (ob.cit.).

Que un dictamen con las características del presente pierde fuerza probatoria en cuanto las partes han manifestado su disconformidad de sus opciones, destacada la ausencia de principios científicos en que se fundan y demás elementos de convicción, sin que el experto explique cada uno de los cuestionamientos.

Que se suma a todo lo anterior, la voluntad ahora expuesta por el Perito Contador manifestando su intención de desvincularse de estos obrados, con argumentaciones que no ofrecen un motivo atendible, sin dar razón a sus dichos para fundar su inferida dimisión, dado que solo se limita a hacer una mera enunciación sin dar explicación alguna del supuesto agravio que lo ha llevado a tal decisión;

Que este marco fáctico encuentra su sustento legal en la descripción del artículo 468 del Código Procesal Civil y Comercial disponiendo que el perito será removido después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen, sin derecho a cobrar honorarios, complementado por el artículo 743 (Texto Ley 11.874), en atención a que el Perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, con aplicación de la sanción consistente en la pérdida de su derecho a cobrar honorarios;

Que en las circunstancias descriptas y a modo de conclusión, se considera inaceptable el dictamen brindado por el experto, dado que el mismo no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, solo se ha limitado a emitir sus conceptos sin dar las explicaciones del caso ni las razones que lo condujeron a esas conclusiones, sin acompañar documentación respaldatoria y todo esto en forma poco clara, sin criterio y muy confusa. Tampoco ha satisfecho las reiteradas peticiones de las partes y de este Tribunal, lo que convierte a su dictamen en carente de eficacia probatoria y por lo tanto no puede ser adoptado como prueba eficiente.....”.

[VER FALLO COMPLETO](#)

FALLO 6 - RESEÑA LAUDO

Dependencia: Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Fecha Laudo: 02/10/2019

Carátula: TA 197 "...LTDA. C/ S/ Rendición de cuentas y restitución de bien mueble"

PALABRAS CLAVE:

Medidas Cautelares. Irrecurribilidad de Medidas Precautorias. Improcedencia de Recurso de Nulidad y de Apelación.

RESEÑA:

"....En los términos del art. 57 del RUCA, el recurso de nulidad se plantea contra el Laudo final para su revisión ante el Superior, siendo que es improcedente su interposición contra una medida cautelar, por lo que anticipando nuestro pronunciamiento el recurso intentado no tendrá favorable acogida.

Este Tribunal entiende que el recurso intentado, en rigor de verdad, se trataría de un pedido de reposición contra la resolución atacada mediante la cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora; ello en virtud de que el pedido ha sido dirigido al propio Tribunal. En tal sentido advertimos que, de ser así, el plazo para interponer la reposición, se encuentra vencido...."

"....Como ya hemos dicho la nulidad se interpone contra el Laudo y no contra una medida precautoria; conforme el art. 25 del RUCA las medidas precautorias son irrecurribles.

Por otra parte, no se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso interpuesto, dispuestas por el RUCA, art. 57 segundo párrafo ni por el CPCC, art. 798 segundo párrafo.

En el escrito a despacho, el Sr. ... también impugna la medida cautelar respecto de los accesorios de la máquina biocompostadora objeto de estos autos.

Sin embargo, el cuestionamiento sobre el alcance de la medida cautelar deviene en abstracto atento que este Tribunal ha ordenado el no uso de la máquina mediante el precintado y no se ha expedido respecto de los accesorios.

La interposición del recurso de nulidad se contradice con la conducta asumida por la demandada, quien: 1) ofreció voluntariamente devolver la máquina objeto de autos, según surge de la carta documento y el escrito de fs. 272 a 277 y

2) durante la audiencia de vista de causa, prestó conformidad al precintado de la biocompostadora.

El planteo del Sr. ... en cuanto a que no ha renunciado expresamente a los recursos contemplados en el CPCC, es claramente improcedente atento que las partes al incluir la cláusula compromisoria, afirmaron conocer y aceptar las normas del RUCA (art. 30), entre las cuales EXPRESAMENTE se determina la IRRECUPERABILIDAD DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS dictadas por el Tribunal (art. 25).....”

[VER FALLO COMPLETO](#)

FALLO 7 - RESEÑA LAUDO

Dependencia: Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Fecha Laudo: 17/09/2009

Carátula: TA 161 “Cumplimiento de Convenio (Tratamiento de Recusación con Causa)

PALABRAS CLAVE:

Recusación con Causa. Procedimiento.

RESEÑA:

“... Que este Tribunal, considera que es de aplicación la doctrina y jurisprudencia aplicada por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro en causa n° 170TA (del Tribunal Arbitral) y n° 106741, Sala III, 31 de octubre de 2008, Reg. interno n° 12) que fuera remitida por este Tribunal para resolver sobre la recusación de árbitros allí articulada, ha sostenido pautas de interpretación de las normas del código procesal Civil y Comercial vigente en la provincia.

II) En dicha oportunidad sostuvo “...la ley determina para el trámite de la recusación de los árbitros, que la decisión en tal punto del juez que hubiese debido conocer si no se hubiere pactado el compromiso arbitral, sea irrecurrible (art. 785 ap. 4° del CPCC)...”

[VER FALLO COMPLETO](#)

FALLO 8 - RESEÑA LAUDO

Dependencia: Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Fecha Laudo: 18/03/2019

Carátula: TA 197 "...LTDA. C/ S/ Rendición de cuentas y restitución de bien mueble"

PALABRAS CLAVE:

Excepción de Incompetencia.

RESEÑA:

"..... Teniendo en cuenta el principio de autonomía del contrato de arbitraje y conforme se desprende de la cláusula Quinta, las partes libremente han expresado su voluntad de resolver definitivamente por vía del Arbitraje - en el marco de este Tribunal -, toda cuestión relativa al alcance, validez, interpretación, cumplimiento, ejecución o resolución del contrato en el cual se halla inserta la cláusula compromisoria (cláusula QUINTA del Contrato Innominado: "Para cualquier divergencia, cuestión, conflicto a o discrepancia surgida entre las partes, con motivo o como consecuencia de éste contrato, hecho o acto jurídico, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, éstas someten a la competencia del TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con intervención del COLEGIO DEPARTAMENTAL DE SAN ISIDRO, entidad de derecho público a la que encargan la designación de los árbitros, la administración de conciliación y el arbitraje y su resolución definitiva, de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes y aprobados por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y de las normas particulares del COLEGIO DEPARTAMENTAL que forman parte integrante del presente contrato, que las partes declaran conocer y aceptar obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral").

De tal modo se interpreta que la cláusula compromisoria constituye un medio por el cual las partes resuelven atribuir jurisdicción a un tribunal de arbitradores para resolver sus controversias, configurando un acuerdo contractual al que corresponde acatar (Arazi Roland, Bermejo Patricia, De Lazzari Eduardo, Falcón Enrique, Kaminker, Mario, Oteiza Eduardo y Rojas Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, pág. 691, Edit. Rubinzal Culzoni, octubre 2012).

La participación de la ... en el contrato innominado, así como el alcance de los términos y condiciones del citado instrumento ha sido reconocidos de la documental acompañada, por ejemplo carta documento del 21/12/2016 de fs. 53, remitida por el demandado por a la

Así también, como expresamente lo ha manifestado en diversos párrafos de su escrito de contesta demanda (por ejemplo fs. 143/144, entre otras).

En ese marco es sabido que por imperio del art. 1197 del CC, "...las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma... (también art. 959 CCyC), esta máxima unida a la teoría de los actos propios es una regla deducida del principio de la Buena Fe. Dicho principio otorga plena eficacia a los efectos emergentes de las cláusulas establecidas en el contrato innominado de donde surge la competencia arbitral (art. 961 del CCyC).

En concreto, de los elementos colectados en los presentes obrados, concluimos que ambas partes acordaron de manera voluntaria la competencia de este Tribunal, razón por la cual entendemos que por imperio del art. 1197 y sptes. del Código Civil, arts. 959 y ccdtes. del CCyC, art. 774 y sptes. del CPCC (juicio arbitral) , este Tribunal se declara competente para intervenir en estos actuados."

[VER FALLO COMPLETO](#)

RJ SI

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Correo Electrónico:
revistajuridica@casi.com.ar

URL donde se dispondrán los distintos números:
<https://www.casi.com.ar/RJURIDICA>

Esta obra está bajo una licencia de
Creative Commons



REVISTA SEMESTRAL

Colegio de Abogados de San Isidro

Martin y Omar 339, San Isidro, Provincia de Buenos Aires

Contacto: consejo@casi.com.ar

ISSN 2953-5174

RJ
SI

**REVISTA
JURÍDICA
DE SAN ISIDRO**

SERIE CONTEMPORÁNEA



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

MARTIN Y OMAR 339, SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES